

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expositos

ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), y la Reina Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 7.

Negociado 3.º - Busca y captura

El Juzgado de instrucción del Batallón Cazadores Arapiles (Madrid), me interesa la busca y captura del recluta destinado á ese Batallón, Manuel Guerra Sander.

Señas

Natural de Uceda, hijo de Felipe y Catalina, vecino de Madrid, jornalero, edad 21 ños, estatura 1'550 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regular, barba naciente, color moreno.

El Juzgado municipal de Peñalen, me interesa la busca y captura del vecino Hermenegildo Martínez (a) Ropas, al que se le sigue causa criminal por disparo de arma de fuego, del que resultaron tres heridos.

Señas

Edad 56 años, buena estatura y desarrollo, labrador, cara regular, color trigueño, ojos azules, bastante calvo, barba roja canosa, coge un poco de la pierna derecha. Al cometer el delito vestía calzón corto de paño, medias azules de lana, chaleco de paño azul, chaqueta de paño, blusa oscura, calzaba alpargatas abiertas y pañuelo morado á la cabeza.

El Alcalde de Collado-Mediano (Madrid), me comunica que en la noche del 6 al 7 fueron robadas de la Dehesa del Valle tres caballerías, pro-

piedad de Antolín Sanchez y Celestino Palacios, siendo probable las hayan internado en esta provincia.

Señas

Una yegua cerrada, pelo castaño, alzada la marca, con hierro en la nalga derecha, herrada y estrellada. Un muleto, 14 meses, bastante marca, pelo negro, recién castrado. Una potra de dos años, pelo castaño, calzada de una pata y alzada casi la marca.

En su virtud, encargo á las Autoridades, dependientes de la mía, procedan á la busca y captura de lo interesado anteriormente, dando cuenta á este Gobierno del resultado, caso de ser habida alguna persona de las que se interesan, así como del autor ó autores del robo y de las caballerías robadas.

Guadalajara 11 de Mayo de 1908.

El Gobernador,

Antonio Villamil

NUM. 8

Manifiesten inmediatamente, al Sr. Inspector provincial de Sanidad, los Alcaldes de los pueblos inscritos á continuación, el nombre del Médico municipal y fecha del nombramiento.

Guadalajara 9 de Mayo de 1909.

El Gobernador,

Antonio Villamil.

- | | |
|------------------------|------------------------|
| Alcolea de las Peñas. | Viñuelas. |
| Alcoroches. | Iriépal. |
| Angón. | Anchuela del Campo. |
| Madrigal. | Anchuela del Pedregal. |
| Palancares. | Anchuela del Ducado. |
| Rebollosa de Jadraque. | Balbacil. |
| Romanillos de Atienza. | Castilnuevo. |
| Valverde. | Cillas. |
| Heras. | Clares. |
| Arbeteta. | Corduente. |
| Armallones. | Embid. |
| Carrascosa de Tajo. | Fuentelsaz. |
| Huertapelayo. | Labros. |
| Valdelagua. | Mazarete. |
| Valtablado del Rio. | Peñalén. |

Viana de Mondejar.	Selas.
Zaorejas.	Terraza.
Almiruete.	Turmiel.
Campillo de Ranas.	Escopete.
Majaelayo.	Pioz.
Mesones.	Recuenco.
Mierla (La).	Baides.
Muriel.	Bujalero.
Puebla de Valles.	Cortes.
Retiendas.	Luzaga.
Tamajón.	Viana de Jadraque.
Vado (El).	

Junta provincial de Beneficencia

DE GUADALAJARA

Pueblo de Torrejón del Rey.—Año 1909.

Memoria de Don Miguel Nieto

Acordado por esta Junta provincial de Beneficencia, como encargada del Patronazgo y administración de la Memoria fundada en Torrejón del Rey, por D. Miguel Nieto, la adjudicación de un dote de 100 pesetas, entre las doncellas pobres que aspiren á tomar estado de matrimonio y sean naturales del referido pueblo de Torrejón del Rey, se convoca por el presente para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten sus instancias en la Secretaría de esta Corporación, todas aquéllas doncellas que se consideren con derecho á la mencionada dote.

Se hace saber al propio tiempo, que entre las solicitantes, serán preferidas las que sean huérfanas.

A la instancia acompañarán los documentos siguientes:

- 1.º Certificación que acredite la edad, expedida por el Juzgado municipal.
- 2.º Certificación de la defunción del padre ó del padre y la madre si careciese de ambos, expedida también por el Juzgado municipal.
- 3.º Certificación de su estado y buena conducta, por los Sres. Alcalde y Cura párroco; y
- 4.º Certificación de la contribución que por territorial, urbana é industrial satisfagan en nombre propio, en el de sus difuntos padres ó en el de sus hermanos menores.

Guadalajara 8 de Mayo de 1909.—El Gobernador-Presidente, Antonio Villamil.—El Administrador-Secretario, José Diaz.

OCTAVA INSPECCIÓN DE MONTES

Distrito de Guadalajara.

SUBASTAS

No habiéndose presentado postor en las segundas subastas anunciadas en la *Gaceta de Madrid*, de 17 de Abril del corriente año, se celebrarán en la Jefatura del Distrito forestal de Guadalajara, y simultáneamente en las Alcaldías de los pueblos respectivos, en los días y horas indicados en el siguiente estado, las terceras subastas para enagenar el aprovechamiento de resinación por plazo de cinco años forestales, que finalizan en el de 1912 á 1913, del número de árboles, en los montes y bajo los tipos de tasación, que también se detallan, y con sujeción al pliego de condiciones aprobado por

Real orden de 17 de Febrero de 1883 y á los de facultativas y económicas que estarán de manifiesto durante el plazo del anuncio, en la Jefatura del Distrito forestal y en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos; siendo además adicional á los expresados pliegos la condición de que los rematantes satisfagan al personal del servicio las indemnizaciones que le correspondan percibir con arreglo á la tarifa y articulado incluidos en las Instrucciones que acompañan á la Real orden de 5 del mes de Febrero, publicada en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 7 de dicho mes.

Las proposiciones se presentarán durante la primera media hora del acto de la subasta y se harán en pliegos cerrados, extendidos en papel de la clase 11.ª, con sujeción al modelo inserto á continuación, é irán acompañadas de la carta de pago que acredite el depósito de 5 por 100 de la tasación, hecho en la Sucursal de la Caja de Depósitos de Guadalajara, ó en la Depositaria de fondos municipales del pueblo correspondiente.

PUEBLOS	NOMBRE Y PERTENENCIA del monte	Número de árboles	Tasación		Fecha de la subasta
			anual Pesetas	quin-quenal Pesetas	
Torremocha del Pinar.	Dehesa y Pinar. Al pueblo.	80 000	10.400	52 000	28 Mayo, 11 mañana.
Corduente	Idem idem idem	25 000	3.250	16 250	28 idem, 12 id.
Selas	Pinar. Al pueblo.	20 000	2 600	13 000	27 idem idem.

Madrid 10 de Mayo de 1909.—El Inspector general, Alejandro Izquierdo

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de, enterado del anuncio inserto en el *Boletín oficial* de Guadalajara, correspondiente al día y pliegos de condiciones que han de servir de base para la subasta y aprovechamiento de resinación de los pinos que para ello se hallan señalados en el monte perteneciente al pueblo de, se compromete á efectuar el referido aprovechamiento por la cantidad de pesetas (aquí se expresará en letra la cantidad que proponga) con estricta sujeción á los pliegos indicados.

(Fecha y firma del proponente)

No habiéndose presentado postor en la segunda subasta anunciada en la *Gaceta de Madrid* de 17 de Abril del corriente año, se celebrarán en la Jefatura del Distrito Forestal de Guadalajara y simultáneamente en la Alcaldía de Selas, el día 27 de Mayo y hora de las once de su mañana, la tercera subasta para enagenar el aprovechamiento de resinación por plazo de cinco años forestales, que finalizan en el de 1912 á 1913, de 10.000 árboles en el monte Entredicho, perteneciente á los pueblos del Señorío de Molina y sito en término del mencionado Selas, siendo el tipo de tasación el de mil trescientas pesetas anuales, ó sean seis mil quinientas pesetas en el quinquenio.

El aprovechamiento se realizará con sujeción al pliego de condiciones aprobado por Real orden de 17 de Febrero de 1883, y los de facultativas y económicas que estarán de manifiesto durante el plazo de anuncio en la Jefatura del Distrito forestal y en la Secretaría del Ayuntamiento de Selas, siendo además adicional á los expresados pliegos la condición de que los rematantes satisfarán al personal del servicio forestal, las indemnizaciones que les correspondan percibir con arreglo á las tarifas y articulado incluidos en las Instrucciones que acompañan á la Real orden de 5 de Febrero del corriente año, publicadas en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 7 de dicho mes.

Las proposiciones se harán por pujas abiertas durante la primera media hora del acto de la subasta.

Madrid 10 de Mayo de 1909.—El Inspector general, Alejandro Izquierdo.

No habiéndose presentado postor en la segunda subasta anunciada en el *Boletín oficial* de 14 de Abril último, se celebrará en el día 27 de Mayo y hora de las once de su mañana, en la Alcaldía del pueblo de Terraza, la tercera subasta para enajenar el aprovechamiento de resinación, por plazo de cinco años forestales, que finalizan en el de 1912 á 1913, de 4.000 árboles en el monte Los Realeños, perteneciente al agregado Ventosa, del referido pueblo, siendo el tipo de tasación el de 520 pesetas anuales, ó sean 2.600 pesetas en el quinquenio.

El aprovechamiento se realizará con sujeción al pliego de condiciones aprobado por Real orden de 17 de Febrero de 1883, y los de facultativas y económicas que estarán de manifiesto durante el plazo de anuncio en la Secretaría del Ayuntamiento de Terraza, siendo además adicional á los expresados pliegos, la condición de que los rematantes satisfarán al personal del servicio forestal, las indemnizaciones que le correspondan percibir con arreglo á las tarifas y articulado incluidos en las Instrucciones que acompañan á la Real orden

de 5 de Febrero del corriente año, publicadas en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 7 de dicho mes.

Las proposiciones se harán por pujas abiertas durante la primera media hora del acto de la subasta.

Madrid 10 de Mayo de 1909.—El Inspector general, Alejandro Izquierdo.

COMISION PROVINCIAL

Con arreglo á lo preceptuado en el art. 94 de la vigente Ley orgánica, la Comisión provincial ha acordado fijar para celebrar sus sesiones ordinarias durante el presente mes de Mayo, los días 5, 10, 18, 24 y 31, dando principio á las cinco de la tarde.

Lo que se publica en este periódico oficial para general inteligencia.

Guadalajara 7 de Mayo de 1909.—El Vicepresidente, R. Casas.—El Secretario, Luis García del Val.

AYUNTAMIENTOS**MALAGUILLA**

Según orden recibida, se procede á celebrar la cuarta subasta de los materiales de este Pósito, que tendrá lugar ante la Junta nombrada al efecto, en la Casa consistorial el día 31 del actual, de una á dos de la tarde, con la rebaja del 45 por 100 del tipo de tasación y condiciones del expediente.

Malaguilla 10 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Bernabé Jimenez.

VALDESAS

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Practicante de Cirugía menor de esta localidad, en la cantidad de ochenta fanegas de trigo que producen las iguallas de los contratados y firmados. Las instancias se dirigirán al Sr. Alcalde en el plazo de quince días, pues pasados se proveerá.

Valdesaz á 8 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Juan Ayuso.

YELA

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con el sueldo anual de 625 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos; los aspirantes que deseen solicitarla, una vez que se hallen adornados de los requisitos que exige para su provisión los artículos 122 y 123 de la vigente ley Municipal, podrán hacerlo á esta Alcaldía en el término de ocho días; pues pasado dicho plazo se proveerá.

Asimismo y por el indicado plazo se halla también vacante la Secretaría de este Juzgado municipal con los derechos del arancel, la cual se ha de proveer de conformidad á lo dispuesto en la Ley orgánica del Poder judicial.

Yela 16 de Abril de 1909.—El Alcalde, Timoteo Manzano.—El Juez municipal, Andrés Prades.

ALPEDROCHES

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los que se crean adornados de los requisitos necesarios para su desempeño, dirigirán sus instancias debidamente documentadas á esta Alcaldía, por término de quince días, pasados se proveerá.

Alpedroches 7 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Matías Andrés.

HOMBRADOS

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por renuncia del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de 400 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los que se crean adornados de los requisitos prescritos en la ley Municipal vigente, presentarán sus solicitudes documentadas en el término de quince días, pasados se proveerá.

También está vacante la plaza de Sacristan que podrá desempeñarla el agraciado, cuya dotación consiste en 100 pesetas que paga el Municipio y otras 100 que abona la Fábrica, incluso los derechos parroquiales.

Hombrados 5 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Justo Garcia.

RUEDA

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal con los derechos arancelarios.

Los que se crean adornados con los requisitos que ordena la vigente ley del Poder judicial, dirigirán sus instancias dentro del término de quince días, pasados los cuales se proveerá.

Rueda 16 de Abril de 1909.—El Juez municipal, Juan Cabezudo.

LA BODERA

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento con la dotación anual de 500 pesetas, satisfechas del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en término de quince días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial*.

La Bodera 9 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Máximo Perez.

TARTANEDO

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de cuarenta días, pasados se proveerá.

Tartanedo 9 de Mayo de 1909.—El Alcalde Luis Larriba.

JUZGADOS DE INSTRUCCION

SIGÜENZA

Don Francisco de la Torre y Labat, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que el acto del sorteo para la designación de los cuatro vocales que en concepto de mayores contribuyentes por territorial y dos por industrial han de formar la Junta del partido para la formación de las segundas listas de jurados, tendrá lugar el día 24 del actual, á las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Dado en Sigüenza á 8 de Mayo de 1909.—Francisco de la Torre.—P. M. de S. S.—P. H.—Gregorio Garcia.

MOLINA

Don Alfredo Garcia Morales, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Pedro Perez Escolano, Juan Escolano Escolano y José Bueno y Bueno, vecinos de Calmarza, en causa seguida en este Juzgado contra los mismos, por hurto, se sacan á la venta en pública y segunda subasta con rebaja del 25 por 100 de la tasación, los bienes muebles é inmuebles que aparecen descritos en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 38 y en el de la de Zaragoza, núm. 77, correspondientes á los días 29 y 31 de Marzo último, respectivamente.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del de igual clase de Ateca el día 1.º de Junio próximo venidero, á las doce de la mañana; advirtiéndose, que se observarán las formalidades y requisitos que se tuvieron en cuenta en la anterior subasta.

Dado en Molina de Aragon á 8 de Mayo de 1909.—Alfredo Garcia.—P. S. M.—José Lopez.

Don Alfredo Garcia Morales, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la ley del Jurado, he acordado se proceda, en el local de este Juzgado el día 22 del actual y hora de las doce, al sorteo de los seis Vocales, que bajo la presidencia del Juez que suscribe y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las listas de Jurados, correspondientes al mismo.

Dado en Molina de Aragón á 8 de Mayo de 1909.—Alfredo Garcia.—P. S. M.—José Lopez.

JUZGADO MUNICIPAL DE MAZUECOS

Don Leon Martinez de Poza, Secretario del Juzgado municipal de esta villa.

Certifico: Que en este Tribunal municipal se ha seguido juicio de faltas en virtud de denuncia presentada por D. Abelino Arias, contra D. Eduardo Lacosta Cassies, ambos ambulantes, de oficio castradores, naturales el primero de Argabellas (Orense), y el segundo de Eysus (Francia), recayendo la sentencia que en su parte dispositiva es como sigue:

Fallamos; que debemos declarar y declaramos en rebeldía al denunciado Eduardo Lacosta, y le condenamos á la multa de ochenta pesetas en papel de pagos, por la no comparecencia al juicio y por ejercer la profesión de castrador sin título ni licencia para ello y á las costas y gastos.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, que será notificada en los estrados de este Juzgado ó Tribunal y en el *Boletín oficial* de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ceferino Garcia.—Eugenio Padrino.—Andrés Villanueva.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia estando en el acto de la Audiencia, por el Sr. Juez municipal, en el día de hoy, de que yo el Secretario certifico.

Y para su inserción en el periódico oficial de la provincia y notificación del denunciado mediante la rebeldía, autorizo la presente con el visto bueno del Sr. Juez municipal, en Mazuecos á cinco de Mayo de mil novecientos nueve. El Secretario, Leon Martinez.—V.º B.º—El Juez municipal, Ceferino Garcia.

MINISTERIO DE HACIENDA

Real decreto

Visto el dictamen del Consejo de Estado en pleno y el Voto particular unido al mismo, así como el informe-propuesta de la Dirección general del Timbre del Estado, trabajo calificado de merísimo en dicho dictamen:

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento para el desenvolvimiento y aplicación de la ley del Timbre del Estado, de 1.º de Enero de 1906.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil novecientos nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

Augusto Gonzalez Besada.

REGLAMENTO

para el desenvolvimiento y aplicación de la ley del Timbre del Estado, de 1.º de Enero de 1906.

CAPITULO PRIMERO

De las clases de timbres y de la inutilización de los llamados móviles.

Artículo 1.º Los efectos timbrados establecidos por el artículo 12 de la ley, y los á que dan lugar los desenvolvimientos de la misma, serán como sigue:

Papel timbrado común

Las once primeras clases de este papel llevarán en el margen izquierdo de su primera cara, un timbre de relieve, en seco, sobre fondo de color, y en su centro, otro en tinta, de cuya composición formarán parte el escudo nacional, estampado en seco, y una inscripción expresiva del precio correspondiente. El de la clase 12.ª tendrá solamente el sello central. Cada una de las doce clases llevará numeración correlativa.

Papel timbrado judicial

Este papel, en sus trece clases, tendrá el mismo sello central en tinta, del papel timbrado común, sustituyéndose el sello de relieve sobre fondo por otro en seco, con una inscripción que diga: «Administración de Justicia», y llevará numeración correlativa por clases, como el papel timbrado común.

El papel de oficio para Tribunales llevará un timbre en seco, en cada una de sus hojas, sin fijar precio, en atención á que se facilita gratis por la Hacienda pública.

Pólizas y otros documentos para operaciones de Bolsa.

Las pólizas se establecerán, unas para las operaciones intervenidas por agentes de Cambio y Bolsa colegiados; otras para las que lo sean por Corredores de Comercio, también colegiados, y otras para las operaciones entre particulares ó con intervención de Corredores libres, comerciantes, banqueros, ó casas de banca; haciéndose igual distinción respecto á los Vendis, pero excluyendo las operaciones hechas directamente entre particulares, por no serles aplicables; y así dichos documentos, como los demás que forman el grupo de que se trata, llevarán un sello especial, en tinta, en el que se expresarán la clase y precio con sujeción al art. 22 de la ley, siendo su numeración correlativa por clases.

Letras de cambio y pagarés á la orden.

En el margen izquierdo de estos efectos se estampará un sello en tinta, en el que se expresarán la clase y el precio con sujeción á la escala del art. 138 de la ley, debiendo llevar numeración correlativa por clases.

Pólizas para préstamos y de créditos con garantía de valores cotizables.

Estos efectos llevarán en el margen derecho de su pri-

mera hoja un sello igual al de las letras de cambio y pagarés á la orden, con los precios correspondientes; y en la segunda hoja se estampará otro sello de 10 céntimos ó de una peseta, según la cuantía del contrato, como se dispone por el art. 139 de la ley. Las dos hojas llevarán la misma numeración, que será correlativa por clases.

Pagarés de bienes desamortizados.

Tendrán estampado estos efectos el sello en tinta, del papel timbrado común correspondiente al precio de 2 pesetas, é irán numerados correlativamente por clases.

Licencias de uso de armas de caza y para cazar, de uso de armas y de pesca.

En general, estarán timbrados estos efectos con un sello en tinta y otro en seco, siendo su numeración correlativa por clases; y habrá, además, una clase especial de licencias de uso de armas de caza y para cazar, para militares, por la circunstancia de corresponder la expedición de las mismas á los Capitanes generales.

Contratos de inquilinato

Se timbrarán estos efectos en su primera hoja con un sello especial en tinta, que llevará expresado el precio respectivo con sujeción á la escala del art. 204 de la ley, y en la segunda hoja llevará otro sello de 10 céntimos ó de una peseta, según la cuantía del contrato, como previene el art. 209 de la ley. Las dos hojas llevarán la misma numeración, que será correlativa por clases.

Timbres móviles. Equivalentes al papel timbrado común

Los timbres móviles serán iguales á los de las respectivas clases del papel timbrado común, con la diferencia de que el escudo que en éstos va estampado en seco, será de tinta en aquellos, llevando también numeración correlativa por pliegos y clases.

Correspondiente á la escala de pólizas de Bolsa por operaciones al contado

Serán como los que se establecen para las indicadas pólizas y llevarán numeración correlativa por pliegos y clases.

Para efectos de comercio

Serán lo mismo y del mismo color que los que se establecen para las letras de cambio y pagarés á la orden y llevarán numeración correlativa por pliegos y clases.

Timbres especiales móviles

Estos efectos serán del mismo tamaño que los timbres de comunicaciones, determinándose en sus inscripciones su calidad de timbres especiales móviles y el precio á que correspondan. En los que formen cada pliego de estos efectos se consignará al dorso la correspondiente numeración correlativa por clases, y cada clase se imprimirá con tinta de color diferente.

Timbres de Correos

Llevarán estampado el retrato del Monarca y el precio respectivo, con tintas diferentes para cada clase; serán calcográficos y llevarán en su dorso los de cada pliego numeración correlativa por clases, excepto los de un céntimo de peseta.

Para el servicio de Correos con la costa occidental de Marruecos, se usará un sello especial, tipográfico, de 10 céntimos de peseta, el que llevará además la inscripción ESPAÑA, CORREOS DE MARRUECOS.

Tarjetas postales y de la Unión postal

Estarán estampadas en cartulina y formará parte de su composición tipográfica el sello de Correos correspondiente á su precio, impreso con el mismo color de la impresión del texto, y llevarán numeración correlativa por clases.

Timbres de Telégrafos

Llevarán estampado el retrato del Monarca, orlado con los atributos del Cuerpo de Telégrafos, siendo en todo lo demás como los de Correos.

Papel de pagos al Estado

Los pliegos de este papel llevarán estampado en cada una de sus dos mitades un sello, en el que irá expresado el precio, é impreso en seco en su centro el escudo nacional. En el centro medio y en los dos extremos del pliego lle-

vará impresos talones con epígrafes para que quede una parte talonaria en la Fábrica Nacional del Timbre y la otra en poder de la oficina destinataria. El talón central se cortará en dos partes, que contendrán, lo mismo que los talones superior é inferior, la numeración correspondiente al pliego.

Papel de multas municipales

Este papel tendrá en cada pliego dos sellos en tinta, con su precio respectivo, y el escudo nacional estampado en seco en su parte central, y dos numeraciones, una superior y otra inferior al talón epígrafe central, para que después de cortado por su línea media, pueda recibir una mitad el interesado y quedar la otra para ser unida al expediente.

Papel de multas por infracción de la ley Electoral

Estos efectos serán iguales á los de multas municipales, sin más diferencia que la del epígrafe que llevan los respectivos sellos.

Art. 2.º Para el papel timbrado común y judicial se usará el pliego de marca regular española, consistente en 43 1/2 centímetros de largo y 31 1/2 de ancho; y para el de pagos al Estado, aquel que estime más adecuado al objeto la Dirección General del ramo.

Art. 3.º La Dirección General del ramo aprobará los timbres que hayan de regir, así como las variaciones que en los mismos convenga introducir en lo sucesivo, y dispondrá se cambien las emisiones cuando lo considere conveniente al servicio público ó lo aconseje el interés del Estado.

Art. 4.º La inutilización de los timbres móviles y de los especiales móviles, que se dispone por el art. 9.º de la ley, se hará expresando en los timbres, sin enmiendas ni raspaduras, el día, mes y año del documento en que se fijan, pudiendo representarse el mes por el número de orden que le corresponda con relación á los doce meses del año.

También podrá hacerse dicha inutilización por medio de un cajetín ó sello en tinta, siempre que en el timbre quede estampado con claridad el día, mes y año del documento á que se aplique, pudiéndose representar asimismo el mes como se indica en el párrafo anterior.

CAPITULO II

De la fabricación, surtido y canje de los efectos timbrados

Art. 5.º La Fábrica Nacional del Timbre tendrá á su cargo:

1.º El grabado y reproducción de los punzones-matrices para los timbres que se mencionan en la ley, así como también de los que están establecidos ó se establezcan con destino á las islas de Fernando Póo, Elobey, Annobón, Corisco y posesiones del Río Muni, y los que sean necesarios para los demás servicios de que trata el art. 87 de su Reglamento interior.

2.º La estampación, numerado, engomado y trepado de los timbres para las referidas elaboraciones.

3.º El timbrado de los documentos especiales que presenten las Sociedades y los particulares, de conformidad con los artículos 14 y 15 de este Reglamento.

4.º La entrega á la Compañía Arrendataria de Tabacos de los efectos timbrados, para su venta.

5.º El empaquetado ó enfarde de los mismos efectos.

6.º El recibo y recuento de los que dicha Compañía devuelva por virtud del canje que autoriza el art. 5.º de la ley ó por otros motivos debidamente justificados.

7.º El taladro y quema de los efectos inutilizados y de los que se retiren de la venta; y,

8.º Los servicios de administración de este impuesto, que se determinarán en su lugar oportuno.

Art. 6.º Todas las operaciones de que se ha hecho mérito, las verificará la Fábrica Nacional del Timbre con sujeción á las órdenes de la Dirección General del ramo, única que podrá disponer las elaboraciones.

Art. 7.º La Fábrica Nacional del Timbre, previa orden en cada caso, de la Dirección General del ramo, entregará á la persona que la Compañía Arrendataria de Tabacos autorice para este acto, los efectos timbrados que solicite para el servicio de expendición, envasando los efectos con sujeción al pedido y de manera que cada remesa pueda salir directamente de la Fábrica para el punto de destino.

Los pedidos los hará la compañía por triplicado, de-

biendo su representante firmar el *recibí* en los tres ejemplares, de los cuales conservará uno en su poder, el otro quedará en la Fábrica para justificar la entrega, y el tercero lo remitirá el Jefe de la Fábrica á la Dirección General del ramo á los fines que procedan.

Art. 8.º Las expendedorías tendrán constantemente surtido para ocho días, de los efectos timbrados que el consumo de su respectiva demarcación haga necesario, á juicio de los respectivos Delegados de Hacienda y Representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, de común acuerdo, resolviendo en caso de discordia, la Dirección General del ramo.

Los Delegados de Hacienda dispondrán, siempre que lo considere conveniente á los efectos del surtido ó existencias, que por los Administradores especiales de Rentas arrendadas ó por otros empleados de la Administración de Hacienda se giren las correspondientes visitas, de cuyos resultados darán conocimiento á la Dirección General del ramo; proponiendo las medidas que mejor estimen en interés del Estado y de los particulares.

Art. 9.º Una vez adquirido un efecto timbrado, no tendrá derecho el particular á que se le devuelva su importe, sea cualquiera el motivo en que se funde para solicitarlo.

Art. 10.º Queda prohibido habilitar papel común ó el de un timbre por otro, á excepción de los casos de urgente necesidad, perfectamente probada, en los que los Tribunales, los Juzgados de primera instancia ó los Delegados de Hacienda en la respectiva provincia, autorizarán la habilitación, sin perjuicio del reintegro, en su caso, del que cuidarán dichos Delegados.

Art. 11.º Los efectos timbrados que se retiren de la circulación por conveniencia del servicio, así como los que se inutilicen al escribir, serán canjeados por otros de la misma clase y precio, y únicamente cuando, en atención á lo excepcional del caso, lo acuerde la Dirección General del ramo, podrán entregarse efectos de precios distintos á los presentados.

Los timbres móviles y los especiales móviles se considerarán comprendidos en el párrafo anterior, pero únicamente en el primer caso, ó sea, cuando se retiren de la circulación por conveniencia del servicio, y para canjearlos será condición precisa que no contengan señal alguna de haber sido usados, conservando intacto el engomado del dorso puesto por la Fábrica.

El canje, en general, se hará por las dependencias encargadas de la custodia de los efectos y por las expendedorías; pero no se considerará definitivo para el presentador de los efectos canjeados hasta que la Fábrica Nacional del Timbre los reciba y declare admisibles. Contra la resolución de la Fábrica no podrá interponerse recurso alguno, pero en los casos dudosos, la Fábrica deberá elevar la correspondiente consulta á la Dirección General del ramo.

Art. 12.º La devolución á la Fábrica Nacional del Timbre de los efectos que se reciban por canje, se hará en los plazos y con las formalidades que acuerde la Dirección General del ramo.

Art. 13.º La Fábrica Nacional del Timbre estampará gratuitamente, previa orden en cada caso de la Dirección General del ramo, el timbre de 10 céntimos de peseta, clase 12.ª, en el papel que la Intervención General de la Administración del Estado destine á cuentas, impresos y libros para la contabilidad central y provincial.

CAPITULO III

Del timbre en documentos especiales

Art. 14.º Las Corporaciones, Sociedades y particulares, así como los Notarios que prefieran tener sus documentos en la forma que se expresa en la primera parte del art. 7.º de la ley, lo solicitarán de la Dirección General del ramo, la que dará las órdenes convenientes á la Fábrica Nacional, señalando los timbres que deban estamparse en proporción á los que correspondan al tamaño del papel que usa el Estado. El pago, así de los timbres que se estampen, como de los derechos que correspondan por el exceso de dimensiones, se hará con las formalidades que están establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo.

Art. 15.º Los Bancos, Sociedades mercantiles é industriales, Empresas de vapores, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida, y los comerciantes particulares, nacionales ó extranjeros, que acomoden su con-

tabilidad á las prescripciones del Código de Comercio para utilizar los beneficios y prerrogativas que otorgan á los que los llevan, los artículos 48 y 889 del mismo, podrán obtener de la Dirección General del ramo autorización para que la Fábrica Nacional del timbre estampe los que correspondan, en las letras de cambio, pagarés á la orden y pólizas para préstamos y créditos con garantía de valores cotizables, que presenten, previo pago de su importe. Al efecto, dichas entidades y particulares lo solicitarán en debida forma, expresando en su escrito la fecha de la legalización de sus libros de contabilidad por el Juzgado municipal, y acompañando una factura, por duplicado, en la que relacionen debidamente los efectos que presenten y las clases de timbres que en ellos deban estamparse; en vista de cuyos documentos, la Dirección dispondrá, en su caso, lo conveniente para que se ejecute este servicio á la brevedad posible.

Art. 16. Los documentos de todas clases que se timbran por la Fábrica á instancia de los particulares ó entidades á quienes se refieren los precedentes artículos 14 y 15, llevarán numeración especial y correlativa por clases, con tinta roja, en la forma y con las indicaciones dispuestas por el art. 6.º de la ley para los que expende el Estado.

Las solicitudes de los interesados podrán hacerse en papel común.

Art. 17. La autorización concedida á los particulares y Corporaciones por el último párrafo del artículo 7.º de la ley, para usar indistintamente papel timbrado ó papel común, siempre que á los documentos redactados en papel común les agreguen el timbre móvil de la clase que corresponda, se entenderá únicamente respecto de los timbres móviles equivalentes al papel timbrado común, no pudiéndose usar las demás clases de timbres móviles sino en los casos y para los documentos que expresamente determine y autorice la ley. Todo documento cuyo reintegro con timbres móviles no se ajuste exactamente á la ley, se considerará como no timbrado para todos los efectos del impuesto, sin perjuicio de los demás legales que al documento correspondan.

Art. 18. Los títulos profesionales, los de propiedad de minas y las patentes de invención se timbrarán por la Fábrica Nacional del Timbre, previo envío directo de dichos documentos por las Direcciones que correspondan del Ministerio de Fomento y del de Instrucción pública, á la del impuesto, acompañadas de relaciones triplicadas y de las partes inferiores del papel de pagos al Estado, con las notas correspondientes, para que sirvan de justificantes en las cuentas de la Fábrica.

CAPITULO IV

Del papel de oficio para Tribunales

Art. 19. Los Tribunales Supremos y los existentes en cada provincia, que ejerzan su jurisdicción en la misma, remitirán antes del 30 de Junio de cada año, los primeros, á la Dirección General del ramo, y los últimos, al Delegado de Hacienda de la provincia respectiva, el presupuesto del papel de oficio que necesiten para sí, y otro para cada uno de los Juzgados que de los mismos dependan, consignando en éstos el número de causas criminales que en el año precedente hubiese tramitado cada Juzgado.

Los Juzgados comprenderán en sus presupuestos el papel de oficio que los Procuradores necesiten para representar á los litigantes pobres ó procesados.

Art. 20. Los Delegados de Hacienda remitirán dichos presupuestos á la Dirección General del ramo, debidamente relacionados, y con presencia de estos documentos, la Dirección redactará un resumen general de todos los presentados, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 21. Aprobados que sean los presupuestos la Dirección dispondrá la entrega del papel, verificándose ésta por la Compañía Arrendataria de Tabacos á las personas que estén expresamente autorizadas para su recibo.

Para que tenga lugar la entrega ha de preceder el pedido de los Presidentes de los Tribunales y de los Jueces, dirigido á los Delegados de Hacienda, extendiéndose á continuación de dicho documento el recibo.

Art. 22. En el mes de Enero de cada año, los Tribunales y Juzgados rendirán y remitirán á la Dirección General del ramo, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, cuenta de su situación por el papel de oficio invertido en el año anterior, justificándola con certificación

expedida por el respectivo Secretario ó Escribano, con referencia á los asuntos á que se haya destinado. Esta cuenta dará á conocer en forma conveniente, el número de pliegos existentes al comenzar el año, los recibidos de la Hacienda pública durante el mismo, el total cargo, los invertidos y las existencias para el año siguiente; debiendo los Tribunales y Juzgados acompañar á la misma un testimonio que acredite, por asuntos, el importe del reintegro á que los interesados hayan sido condenados y el de los pagos que se hayan hecho efectivos en el papel usado para este objeto.

Las Delegaciones de Hacienda examinarán dichas cuentas, y solventados que sean los reparos que ofrezcan, las remitirán al Centro directivo para su aprobación.

Art. 23. Los Recaudadores de costas de los Tribunales disfrutarán el premio del 6 por 100 del papel timbrado que se reintegre á consecuencia de su gestión.

Art. 24. Se vigilará escrupulosamente el uso que se haga del papel de oficio, para que no se emplee en otros servicios que en aquellos para que se haya autorizado.

Esta vigilancia la ejercerán los Tribunales superiores, las Audiencias, el Centro directivo, los Delegados de Hacienda y los Inspectores del Timbre, por los medios convenientes.

Art. 25. Si no fuese suficiente el papel concedido, se formará y presentará el correspondiente presupuesto adicional, observándose las formalidades que se determinan por el artículo 19.

Art. 26. Si los Ministerios de Hacienda y Gracia y Justicia acordasen reformar de mutua conformidad los precedentes artículos relativos á la entrega é inversión del papel de oficio, se cumplirán las disposiciones que juzguen oportuno establecer en interés del Estado y del buen servicio de los Tribunales, sin ninguna clase de limitaciones y sin perjuicio de la autorización concedida al segundo de dichos Ministerios por la segunda de las disposiciones transitorias de la ley.

CAPITULO V

De los instrumentos públicos

Art. 27. La facultad de emplear indistintamente papel timbrado ó papel común reintegrado por medio de timbres móviles, á que se refiere la última parte del artículo 7.º de la ley, no se considerará aplicable á las matrices y copias notariales, debiendo estos documentos ser extendidos en el papel timbrado que expende el Estado; y en el caso de que por excepción se use en los mismos otra clase de papel, en virtud de la facultad expresamente concedida por la segunda de las disposiciones de dicho artículo, se presentarán necesariamente en la Fábrica Nacional del Timbre para el estampado del que les corresponda, previas las formalidades que quedan establecidas.

Art. 28. Las copias de los testamentos ológrafos que se protocolicen, llevarán en su primer pliego timbre de 10 pesetas, clase 5.ª, como comprendidas en la primera parte del artículo 20 de la ley.

Art. 29. En los contratos de servicios públicos, por virtud de los cuales el contratista reciba un precio ó premio por unidad de servicio, no siendo éste fijo, sino variable en el curso del contrato, sin presupuesto, por tanto, á que ajustarse, y que, de constituirse fianza, ésta no corresponda al importe total de la obligación contraída, servirá de base provisional para regular el timbre la cantidad que resulte como importe probable en el tiempo de duración del mismo, de dicho precio ó premio, el que se rectificará á la terminación del servicio, con sujeción á la cantidad que el contratista haya percibido en definitiva, considerándose el caso comprendido en la disposición 13 del artículo 16 de la ley.

Para la declaración de quedar ultimados estos contratos y libre de responsabilidad el respectivo contratista, será requisito indispensable que se justifique previamente en el expediente que se instruya al efecto, haberse practicado y formalizado la correspondiente liquidación definitiva del impuesto.

Art. 30. Los documentos relativos á constitución, novación ó extinción de fianzas, personales ó prendarias, tributarán sirviendo de base el importe de la obligación principal que garanticen, con exclusión de intereses y garantías que, para costas ú otros conceptos análogos, se estipulen por las partes, como caso comprendido en el núm. 7.º

del art. 16 de la ley; y cuando la obligación principal consista en deudas futuras, cuyo importe no sea aún conocido, ó cuando, por cualquiera otra causa, no pueda determinarse ó sea inestimable la cuantía de dicha obligación, se considerarán comprendidas en la primera parte del art. 20 de la ley.

Art. 31. Los documentos públicos que para inscribir y legalizar su situación, presenten en el Registro mercantil las Sociedades extranjeras por acciones, que establezcan Sucursales ó Agencias en España, se considerarán comprendidas en el art. 16, caso 12 de la ley, debiendo servir de base para liquidar el impuesto el capital que de dichos documentos resulte destinado por las Sociedades interesadas á sus operaciones en España; pero sin perjuicio de las rectificaciones que procedan por consecuencia de los expedientes que en tales casos se instruyan.

Cuando de los indicados documentos no resulte dicha determinación de capital ó ésta no se ajuste á derecho, el impuesto se liquidará sobre el capital social, sin perjuicio, siempre, de los resultados que ofrezcan los indicados expedientes.

Art. 32. La liquidación de los derechos por exceso de timbre se hará en todos los casos por las Oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales.

Los Notarios no podrán entregar á los interesados las copias de las escrituras expresadas en el art. 15 de la ley, sin que conste en ellas el *Visado* del Liquidador, á cuyo fin y en su caso exigirán de los primeros el importe del timbre para hacer el pago. Este se hará en la forma establecida ó que se establezca.

Art. 33. Los recursos de apelación contra las resoluciones de los Delegados de Hacienda sobre las liquidaciones de que trata el artículo anterior, se considerarán comprendidos en el art. 8.º del Reglamento para el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 13 de Octubre de 1903.

CAPITULO VI

De las pólizas de Bolsa

Art. 34. Los documentos á que se refiere el art. 22 de la ley y que el Estado ha de expender como necesarios á los efectos del impuesto, para la formalización de las operaciones de Bolsa intervenidas, según el caso, por Agente de Cambio y Bolsa ó Corredor de Comercio, colegiado, son á saber:

Para las operaciones al contado, la Póliza que con esta denominación tributa con sujeción á la primera de las escalas comprendidas en dicho artículo de la ley; el *Vendí* y la Nota de intervención de que trata el mismo artículo.

Para las operaciones á plazo, con prima en voluntad, en firme, en alza ó en baja, las dos Pólizas principales denominadas «Pólizas de operaciones á plazo», una para el comprador y la otra para el vendedor, que tributan con sujeción á la segunda escala de las comprendidas en el mencionado artículo de la ley, formando parte del párrafo cuarto del mismo.

Para las operaciones á diferencias, las dos Pólizas que llevan esta denominación, una para el comprador y la otra para el vendedor, y que tributan como las de operaciones á plazo; y

Para las operaciones llamadas Dobles, formalizadas entre unos mismos vendedor y comprador, siendo el primero vendedor en la operación al contado y comprador en la de á plazo, y el segundo, comprador en la de al contado y vendedor en la de á plazo, las cuatro Pólizas especiales que llevan dicha denominación, dos para la operación al contado y las otras dos para la de á plazo, relacionadas entre sí; cada una de las cuales está sujeta á la segunda escala de las comprendidas en el repetido artículo de la ley para las operaciones á plazo, pero reducido el impuesto á la mitad.

Art. 35. A los efectos también del impuesto, las Pólizas que los Agentes mediadores en las operaciones á plazo, reciban de sus comitentes cuando callen los nombres de éstos, y que la ley grava con el timbre fijo de 10 céntimos, como segundas ó terceras de las respectivas Pólizas principales por que se formalice la operación á plazo, de que trata el artículo anterior, serán consideradas únicamente como expedidas á los efectos de la última parte del párrafo segundo del art. 77 del Código de Comercio.

Art. 36. Del mismo modo, las Pólizas de operaciones

para extinguir ó reducir otras hechas á plazo, mediante compensación, así las de compra como las de venta, que la ley grava con timbre fijo de 25 céntimos, habrán de referirse en todos los casos á operaciones que los mismos interesados tengan formalizadas por medio de las Pólizas principales á que se refiere el art. 34 de este Reglamento, las cuales, por virtud de aquella operación, deberán quedar extinguidas ó reducidas definitivamente, según el caso.

Art. 37. Cuando los Agentes comprendan en una Nota de publicación de operaciones al contado ó á plazo varias cantidades de un mismo comitente, negociadas á igual cambio á distintas personas, se considerará, á los efectos del impuesto, que dicha Nota comprende tantas operaciones como compradores haya, debiendo, en su consecuencia, ser representadas cada una de ellas por los documentos timbrados que se determinan en el art. 34 de este Reglamento.

Art. 38. Quedan obligados al cumplimiento de los precedentes artículos, números 34 á 37, en cuanto les sean aplicables, los particulares, Corredores libres, Comerciantes, Banqueros y Casas de banca, á quienes se refiere el artículo 25 de la ley.

Art. 39. Los Corredores libres y los Comerciantes, Banqueros y Casas de banca, á que se refiere el párrafo segundo del artículo 25 de la ley, observarán en el libro-registro á que les obliga dicho precepto, las reglas y forma prevenidas para el libro-registro que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 93 del Código de Comercio, llevan los Agentes de Cambio y Bolsa colegiados, haciendo sus asientos de manera que den á conocer por orden riguroso de fechas el pormenor de cada operación, con los datos, además, á que les obliga el repetido precepto. Dicho libro será considerado como oficial, por lo que respecta á los Corredores libres, y como parte integrante de su libro Diario, en cuanto á los Comerciantes, Banqueros y Casas de banca.

Art. 40. Los Agentes de Cambio y Bolsa y los Corredores de Comercio, colegiados, se hallan en el mismo caso que los Notarios en cuanto á los desembolsos que hagan por el impuesto de timbre correspondiente á las operaciones que intervengan, siéndoles aplicable lo dispuesto por la última parte del artículo 32 de este Reglamento.

CAPITULO VII

De los expedientes administrativos

Art. 41. Todo escrito ó instancia dirigido á cualquiera Oficina ó Autoridad no judicial, deberá ser extendido en papel de una peseta, clase 11.ª

Art. 42. Las instancias solicitando liquidación provisional del impuesto de derechos reales y las relaciones de bienes muebles é inmuebles que á las mismas se acompañen, se considerarán comprendidas en las disposiciones 4.ª y 5.ª, respectivamente, del artículo 29 de la ley.

Art. 43. Los repartos de contribuciones á que se refiere el número 8.º del artículo 104 de la ley, son únicamente los relativos á la riqueza rústica y pecuaria, los de la urbana y los repartimientos vecinales de Consumos.

CAPITULO VIII

De los documentos de Aduanas

Art. 44. Los documentos timbrados, comprendidos en el capítulo IV, Título II de la ley, cuyo producto forma parte de la Renta de Aduanas, figurando, por tanto, entre los de dicho Ramo en el Presupuesto general de ingresos del Estado, quedan á cargo de la Dirección General de Aduanas, directamente y para todos los casos de su administración, no interviniendo la Dirección general del Timbre sino en la parte necesaria para que sean timbrados.

CAPITULO IX

De la correspondencia postal y telegráfica.

Art. 45. Las Empresas periodísticas que en virtud de lo dispuesto por el artículo 50 de la ley, deseen celebrar conciertos para el pago del timbre de circulación entre poblaciones del Reino, lo solicitarán del Ministro de Hacienda por conducto de la respectiva Delegación, haciendo constar en la instancia el número de ejemplares remitidos á localidades distintas de la de su domicilio, durante los seis últimos meses, con expresión del peso, término medio, por ejemplar.

Los conciertos se concederán por el Ministro de Ha-

cienda cuando exceda de 8.000 pesetas la cantidad anual que corresponda satisfacer, y por la Dirección General del ramo, si no pasa de dicha cantidad; previas las comprobaciones que se consideren necesarias; y comenzarán a regir desde el día primero del mes siguiente al de la concesión.

Será condición precisa para celebrar concierto, que el periódico lleve, por lo menos, un año de publicación.

Art. 46. Los conciertos á que se refiere el artículo anterior, serán revisados por fin de cada año, procediéndose, al efecto, en los diez primeros días del mes siguiente, á la comprobación y determinación del impuesto, y en el caso de que la cantidad por que esté celebrado el concierto deba rectificarse, la Dirección General del ramo lo notificará á la empresa interesada, advirtiéndole, que de no prestarle su conformidad en el plazo de diez días, se entenderá rescindiendo el contrato. El tipo del concierto que por virtud de dicha revisión se fije, comenzará á regir, en su caso, desde el día primero del mes siguiente al de la fecha de su notificación á la Empresa interesada.

Art. 47. La Dirección General del ramo dará conocimiento de todo concierto que se celebre, así como de los que se rescindan, á la de Correos.

Art. 48. El pago de la cantidad por que se celebre el concierto se hará en la respectiva Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos, por mensualidades anticipadas, en los días del 1 al 10, considerándose subsistente el concierto mientras en el tiempo de la concesión no sea denunciado por escrito, ni deje de satisfacerse á su tiempo una mensualidad.

Art. 49. Para la libre circulación de los periódicos concertados será requisito indispensable que además de la indicación de estar celebrado el concierto, lleven extendida la dirección en la faja adoptada por la Empresa de la publicación, y depositada en la Dirección General de Correos y en la respectiva Administración de este ramo en el punto del domicilio del periódico.

Los ejemplares de los periódicos concertados podrán ser reexpedidos á su origen sin pago de franqueo, siempre que se dirijan al Administrador del periódico.

Art. 50. Para la expedición de telegramas se establecen dos clases de hojas de impresos timbrados, una con el timbre de una peseta, correspondiente á la tasa mínima del telegrama nacional, y la otra de 50 céntimos de peseta, para los telegramas que no salgan de los límites de una provincia, sin perjuicio de completar, en su caso, el mayor precio ó tasa con los timbres móviles correspondientes que sean necesarios, los cuales se inutilizarán como se dispone por el art. 4.º de este Reglamento. El Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de la Gobernación, podrá establecer nuevas hojas de impresos timbrados para telegramas de mayores tasas, siempre que lo consideren conveniente al interés del Estado y al mejor servicio.

Estas hojas llevarán además el timbre móvil de cinco céntimos de peseta, á que se refiere el art. 47 de la ley, y ninguno de los timbres en ellas estampados se considerarán comprendidos en el art. 9.º de la misma.

Las hojas timbradas que se inutilicen al escribir el telegrama se canjearán en las expendedorías, previo abono de dos céntimos por cada hoja, con tal que no tengan señal alguna de haber surtido efecto.

Art. 51. La inutilización de los telegramas, expirado que sea el plazo de custodia, se hará, sin excepción alguna, por medio de la quema de los mismos, con las formalidades y garantías que están establecidas.

Art. 52. Los recibos de los telegramas que se presenten para su transmisión, en los que deberá hacerse constar, por lo menos, el número de orden, la estación de origen y el importe de la tasa abonada, no estarán sujetos á timbre especial alguno, reputándose comprendido el que pudiera corresponderles, en el señalado para la tasa.

CAPITULO X

De los documentos referentes al Registro de la propiedad

Art. 53. Cuando la cuantía de la finca ó fincas objeto de las informaciones posesorias, á que se refiere el art. 64 de la ley, exceda de 100.000 pesetas, el liquidador del impuesto de Derechos reales, previa liquidación y pago del timbre correspondiente á la diferencia, pondrá al lado del timbre del primer pliego «Visado núm. (fecha y sello)», sin cuyo requisito no podrá el documento ser inscrito en el Registro de la Propiedad.

Art. 54. Las solicitudes firmadas por los acreedores y por el deudor, que, en uso de las facultades concedidas por el art. 82 de la ley Hipotecaria, se presenten en los Registros de la Propiedad para cancelar inscripciones de hipotecas, constituidas con objeto de garantizar títulos transmisibles por endoso, se considerarán sujetas al timbre gradual, según la escala del art. 15, por aplicación del 190 en relación con el 16, caso 7.º, y en armonía asimismo, con el 65 de la ley.

Cuanto á la declaración judicial para la cancelación de hipotecas que garanticen títulos al portador, el timbre será según se dispone por el artículo siguiente, en el que se considerará comprendida.

Art. 55. Los testimonios, mandamientos, despachos y demás documentos expedidos por las Autoridades judiciales, por virtud de las cuales sea procedente, sin necesidad de escritura pública, la inscripción de bienes ó derechos en el Registro de la Propiedad ó la cancelación de alguna inscripción ya existente, se considerarán comprendidos en el art. 15 de la ley.

CAPITULO XI

De las Marcas de fábrica y de comercio

Art. 56. La estampación ó grabado del timbre en los rótulos ó etiquetas en que figuren las Marcas de fábrica ó de comercio, depositadas en legal forma, para que autoriza el art. 89 de la ley, se hará por la Fábrica Nacional del Timbre, previa autorización en cada caso, de la Dirección General del ramo.

Los rótulos ó etiquetas para ser timbrados deberán tener un espacio disponible de 22 milímetros de largo por 17 de ancho, ó de 15 milímetros de largo por 11 de ancho.

Art. 57. Para obtener la autorización á que se refiere el artículo anterior, los propietarios de las marcas, por sí ó por medio de personas que autoricen para ello, lo solicitarán de la Dirección General del ramo, determinando el grado de la escala que comprenda el precio de venta por su parte, del respectivo artículo, y acompañando á su instancia una certificación expedida por la oficina correspondiente del Ministerio de Fomento, á la que corra unido un ejemplar de la etiqueta ó rótulo en que figure la marca, en forma que no pueda ser sustituido por otro, haciendo constar que dicho ejemplar es en un todo conforme con la marca original y que el interesado está debidamente facultado para usarla.

La Dirección General del ramo remitirá el ejemplar de la marca á la Fábrica Nacional del Timbre para que informe sobre si, atendiendo al color y clase del papel, ó á la resistencia y demás condiciones del metal, puede estamparse ó grabarse el timbre, según el caso, de manera que sin perjudicar la marca quede bien señalado; en vista de cuyo informe la Dirección resolverá sin ulterior recurso.

Art. 58. Los rótulos ó etiquetas en papel deberán presentarse para la operación del timbrado en hojas cortadas, formando paquetes, y los en metal, de manera que no ofrezca dificultades su manejo para el grabado del timbre; observándose, así en su entrega á la Administración como en la devolución por la misma, las formalidades que se establecen por los artículos 204 á 206 de este Reglamento, en la parte que les sea aplicable.

Art. 59. Los ejemplares que se inutilicen al ser timbrados, se devolverán al interesado, no teniendo éste derecho á indemnización alguna sino en cuanto la inutilización exceda de 2 por 100 en los rótulos ó etiquetas en papel, y de un 1 por 100 en los en metal, en cuyo caso lo será por el precio de coste, el que se justificará por el interesado ante la Dirección General del ramo, siendo la resolución que ésta dicte, definitiva.

Art. 60. No se admitirán rótulos ni etiquetas á timbrar, cuyo importe sea inferior á 25 pesetas los en papel y á 50 pesetas los en metal, debiendo hacerse el pago por el interesado previamente al recibo de los mismos ya timbrados.

CAPITULO XII

De las licencias de caza, de uso de armas y de pesca

Art. 61. Las licencias de caza y de uso de armas para cazar, de uso de armas en general y de pesca, á que se refiere el art. 91 de la ley, se expedirán por las Autoridades que para ello estén legalmente facultadas, las que lo ha-

rán en los efectos timbrados que á este fin expendá el Estado, y con sujeción á la cédula personal del interesado, cuya clase, número de orden y punto en que esté expedida se hará constar necesariamente en la licencia. Cualquiera contravención á este precepto constituirá caso de responsabilidad comprendido en el art. 220 de la ley.

Art. 62. Cuando, con sujeción á lo dispuesto por los artículos 18 y 19 de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902 se autorice la caza de la perdiz con reclamo, se usará para la expedición de la correspondiente licencia, por cada reclamo, macho ó hembra, el documento especial á que se refiere el último párrafo del art. 91 de la ley del Timbre, de precio de 25 pesetas, que al efecto expendirá el Estado.

Art. 63. Las licencias de caza que los Capitanes generales están facultados para conceder á los Jefes y Oficiales del Ejército en activo servicio, á los retirados con sueldo y á los condecorados con la Cruz de San Fernando, se expedirán en los efectos timbrados establecidos al efecto como especiales en sus cinco clases de 40, 30, 20, 15 y 25 pesetas.

Las que se concedan á las clases é individuos del Ejército, no están gravadas con timbre alguno, debiendo ser expedidas en papel común.

Art. 64. Las licencias de todas clases, de uso de armas de caza y para cazar, de uso de armas en general y de pesca, sólo servirán para un año, á contar desde la fecha de su expedición.

CAPITULO XIII

De los documentos en que intervienen las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos.

Art. 65. En los casos en que las actas de toma de posesión de los Presidentes de las Diputaciones provinciales y de los Alcaldes se extiendan, respectivamente, en los libros de que tratan los artículos 97 y 103 de la ley, el timbre con que están gravadas por los artículos 95 y 98, que será móvil de los equivalentes al papel timbrado común, se fijará al margen de las mismas, inutilizándolo como se dispone por el art. 4.º de este Reglamento.

Art. 66. Las actas de las sesiones que celebren las Comisiones provinciales se extenderán como las de las Diputaciones, en papel del timbre de 2 pesetas, clase 10.ª, considerándolas comprendidas en el art. 97 de la ley.

Art. 67. Las licencias para la apertura de establecimientos públicos, que grava el art. 102 de la ley, son aquellas cuya cuota para el Municipio, por arbitrios, sea ó exceda de 100 pesetas en Madrid y Barcelona, de 70 pesetas en poblaciones de más de 50.000 almas (excepto las anteriores), de 40 pesetas en poblaciones de 20.001 á 50.000 almas; de 20 pesetas en poblaciones de 10.001 á 20.000, y de 10 pesetas en poblaciones de menor número de habitantes.

Las relativas á puestos al aire libre en plazas y calles, se considerarán gravadas con el timbre fijado por dicho artículo cuando se expidan por un año ó más.

Art. 68. Las Comunidades de labradores, representadas por Sindicatos de policía rural, que en armonía con lo establecido por el art. 1.º de la ley de 8 de Julio de 1898 se constituyan con las condiciones que la misma requiere, serán consideradas como subrogadas en las funciones y atribuciones de los Ayuntamientos, y en este concepto les serán aplicables los artículos 103 á 105 de la ley respecto de los documentos, títulos, expedientes, certificaciones, instancias y libros de igual naturaleza que los mencionados en ellos.

Art. 69. El importe de las multas que los Sindicatos á que se refiere el artículo anterior, impongan por infracciones de las ordenanzas, se satisfará en el papel especial establecido para los Ayuntamientos, á cuyo fin, los Sindicatos lo recibirán de las Representaciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos, abonando al recibirlo el 10 por 100 de su importe, como los Ayuntamientos.

Art. 70. Cuando dichos Sindicatos persigan en sus instancias, oficios ó comunicaciones, fines distintos de los que por la ley de su creación les están encomendados, ó cuando extiendan su acción á otros objetos ó negocios que no sean de los que la ley de 8 de Julio de 1898 les atribuye, no se aplicará á los documentos que con ellos se relacionen lo preceptuado en los artículos 103 á 105 de la ley, y deberá emplearse en los mismos el papel timbrado que corresponda con sujeción á los preceptos generales de la ley.

Art. 71. Los conciertos con los Ayuntamientos de pue-

blos cuyo vecindario no exceda de 5.000 habitantes, á que se refiere el art. 1.º 7 de la ley, se concederán, en su caso, por la Dirección General del ramo á propuesta de la respectiva Delegación de Hacienda.

CAPITULO XIV

De los documentos judiciales y actuaciones contenciosas.

Art. 72. Con arreglo á lo dispuesto en el título II, capítulo XV de la ley, en todos los escritos y documentos que se presenten en las actuaciones judiciales, cualquiera que sea la jurisdicción á que correspondan, se estará, para el uso del timbre, á las prescripciones y tarifas que en la mencionada ley se determinan.

Esto no obstante, podrán ser admitidos en autos, documentos probatorios no extendidos en el papel del timbre correspondiente, siempre que no sean de los que, por precepto de la ley, deban, para ser eficaces, estar extendidos en determinados efectos que el Estado tenga puestos á la venta, y que se una á ellos el papel de pagos al Estado, correspondiente al reintegro y multa en que el interesado hubiera incurrido por la omisión.

Art. 73. En las causas y asuntos de jurisdicción criminal, el reintegro á que se refiere el artículo 124 de la ley, se hará, en los casos en que se imponga una multa como pena principal, á razón de 10 céntimos de pesetas por pliego, cuando la multa sea de 1 á 125 pesetas; de 75 céntimos, también por pliego, desde 125'01 á 2.500 pesetas de multa; y de 2 pesetas, desde 2.500'01 pesetas en adelante.

En las causas en que por haber más de un procesado, ó perseguirse más de un delito, se impongan á la vez penas correccionales y penas afflictivas, el reintegro se hará á razón de 2 pesetas por pliego, distribuyéndose el total importe entre los condenados en costas, en la proporción que corresponda, con arreglo á los tipos de dicho artículo 124 de la ley.

Art. 74. Cuando se impongan las costas al querellante en causas por delitos sólo perseguibles á instancia de parte, terminadas por desistimiento de aquél, el reintegro se regulará por la pena correspondiente al delito alegado en la querrela, y en los casos en que, terminado el juicio sin condena para los procesados, se impongan las costas al querellante particular ó actor civil, servirá de base para el reintegro la pena que correspondería al delito por que se acusaba ó del que se derive el ejercicio de la acción civil.

Art. 75. En los incidentes sobre declaración de pobreza que se tramiten en los Tribunales y Juzgados, los Abogados del Estado y los liquidadores del impuesto de Derechos reales, en su defecto, representarán á la Hacienda como parte interesada, con arreglo al Real decreto de 16 de Marzo de 1886 y á la Real orden de 9 de Abril del mismo año, oponiéndose, en su caso, á dicha declaración.

Art. 76. Cuando por reforma de providencia de un Tribunal ó Autoridad competente, haya que devolver el todo ó parte de un pago, bien proceda de multa, bien de reintegro ó de derecho indebidamente satisfecho, se estampará nueva nota en el papel de pagos en que hubiese tenido lugar, y se remitirá con oficio á la Delegación de Hacienda de la provincia para que pueda tener efecto la devolución de su importe al interesado, con arreglo á las instrucciones vigentes sobre devolución de ingresos indebidos.

Art. 77. La Autoridad judicial y cualquiera otra á quien corresponda, pasarán mensualmente á la Delegación de Hacienda de la provincia, certificación de las multas que hubiesen impuesto, con expresión de los sujetos multados y de las cantidades correspondientes á participes.

Art. 78. Los Tribunales, Jueces y demás Autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro y multas, cuidarán, bajo su responsabilidad, de que se lleven á debido efecto.

Art. 79. Los autos que se sustancien por la jurisdicción civil, contenciosa ó voluntaria, y por la criminal, aunque en ellos no haya sido parte el Estado ó interesen sólo á particulares, se pasarán necesariamente, hecha que sea la tasación de costas y antes de su aprobación, al Abogado del Estado para que emita dictamen acerca de si se ha de alo ó no el papel correspondiente á la cuantía ó naturaleza del asunto.

Si se hubiera empleado el timbre correspondiente, se devolverán los autos por el Abogado del Estado con la

formula «Visto», autorizada con la fecha, firma y el sello de la oficina; y, en caso contrario, manifestará en su dictamen las faltas que advierta para que por la vía judicial de apremio se exija á quien proceda el correspondiente reintegro en papel de pagos al Estado, cuya mitad inferior se unirá al expediente, entregándose la otra mitad al interesado. Después de cumplido este requisito se devolverán los autos con el «Visto».

Si los Juzgados ó Tribunales no se conformasen con la propuesta del Abogado del Estado, las Delegaciones de Hacienda apreciarán, previo el oportuno expediente, si dicha propuesta es ó no conforme con la ley del Timbre, y dispondrán, en su caso, lo conveniente para que se entablen los recursos que, con sujeción á la ley de Enjuiciamiento civil, sean procedentes, sin excepción alguna, considerándose á la Hacienda, á este efecto, interesada en el asunto por lo relativo al impuesto de Timbre. En los casos de perentoriedad de plazo, el Abogado del Estado interpondrá desde luego dichos recursos, á reserva de atenderse después á lo que en definitiva se acuerde.

Art. 80. Las actuaciones seguidas después de la tasación de costas, en cualquiera de los autos que se mencionan en el artículo anterior, se pasaran, asimismo, al Abogado del Estado para que ponga el «Visto» ó el dictamen que, en su caso, corresponda. Sin el cumplimiento de dicha formalidad no podrán archivarse ningunos autos.

Art. 81. A los liquidadores del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes corresponderá, en las localidades que no sean capitales de provincia, el cumplimiento de lo dispuesto por los precedentes artículos 79 y 80 en los autos que se tramiten por los Juzgados ó Tribunales del territorio de su distrito administrativo.

Art. 82. Las minutas de honorarios que se presenten en autos, reintegradas con el timbre especial móvil correspondiente, no se hallan sujetas, además, al reintegro que corresponda al papel empleado en los autos.

Art. 83. Los libros á que se refiere el artículo 133 de la ley, podrán constar del número de hojas que los obligados á llevarlos estimen conveniente, y servirán para varios años siempre que en la primera hoja se haga constar por nota debidamente autorizada el número de folios de que conste; pero habrán de formarse necesariamente con papel timbrado del que expende el Estado ó con papel especial en el que se estampe el timbre correspondiente por la Fábrica Nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 7.º de la ley, sin que en ningún caso puedan ser reintegrados con timbres móviles.

CAPITULO XV

De los Efectos de comercio.

Art. 84. Para el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 143 de la ley, y como consecuencia de la excepción concedida por el 139, el Estado tendrá puestos á la venta pública, debidamente timbrados, las letras de cambio, pagarés á la orden, pólizas de préstamos y de créditos con garantía de valores cotizables, cuyo uso se considerará obligatorio, á los fines del artículo 151, si bien los Bancos, Sociedades legalmente constituidas, Montes de Piedad y los comerciantes nacionales ó extranjeros que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio, podrán solicitar de la Dirección General del ramo, directamente ó por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, el timbrado de los impresos especiales de dichas cuatro clases de efectos, que presenten.

Art. 85. Los timbres móviles para efectos de comercio no serán aplicables á las letras de cambio, pagarés á la orden y pólizas de préstamo y de crédito con garantía de valores cotizables, expedidos en el Reino, sino para el cumplimiento de los dos últimos párrafos del art. 133 y segundo del 139 de la ley, considerándose dichos efectos como no timbrados, á los fines del art. 220 de la ley, cuando estén expedidos en papel que no lleve estampado por la Fábrica Nacional del Timbre el que les corresponda con sujeción á la escala del citado art. 133, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 151 de la ley, por virtud del cual y del 150, sin dicho requisito, ni podrá verificarse el protesto, ni ser admitidos por ninguna otra oficina pública, ni Tribunal, careciendo de toda eficacia ejecutiva como documentos mercantiles.

Art. 86. Siempre que, por virtud de una póliza de crédito con garantía de valores cotizables, se abra una cuen-

ta corriente, se entenderá que dicha póliza debe ser reintegrada por la cuantía total del crédito en el momento que el saldo á favor del prestador exceda de la mitad del crédito concedido. En la póliza principal, que deberá quedar en poder del prestador, hará éste constar, por fin de cada mes, el saldo de la respectiva cuenta corriente, á los efectos del impuesto.

Art. 87. Cuando las pólizas de crédito con garantía de valores cotizables, expedidas con timbre de 7 pesetas, clase 8.ª, ó de menor precio, se reintegren con timbres móviles, en virtud de lo dispuesto por el apartado segundo del artículo 139 de la ley, excediendo de 7000 pesetas el crédito de que, ya en este caso, pueda usarse el duplicado de las mismas, que deberá estar en poder del deudor, además del timbre de 10 céntimos que llevará estampado, se reintegrará con un timbre móvil de una peseta, clase 13.ª.

Art. 88. Para que los cheques al portador ó á favor de persona determinada gocen del beneficio que les está concedido por el artículo 140 de la ley, será condición precisa que el librador tenga en poder del librado, previamente reconocidos por éste, fondos bastantes para verificar el pago en el acto de la presentación del cheque; cuya circunstancia deberá hacerse constar en el caso del protesto, y justificarse documentalmente en las demás acciones que competen al portador del cheque en defecto del pago. Siempre que dichos efectos carezcan del indicado requisito, se les considerará comprendidos en el artículo 138 de la ley.

Los cheques á la orden tributarán como documentos de giro comprendidos en el artículo 138 de la ley.

Art. 89. Todo efecto de comercio, cualesquiera que sean su forma y denominación, expedido por los Bancos y Sociedades contra sus Sucursales y viceversa, que, con sujeción al Código de Comercio, llene iguales fines que los mandatos de transferencias, se considerará comprendido en el artículo 138 de la ley, siéndole, por tanto, aplicable la escala de dicho artículo y sus demás disposiciones.

Art. 90. Se considerarán como giros telegráficos, á los efectos del artículo 145 de la ley, los que reúnan las condiciones señaladas por el artículo 444 del Código de Comercio; en cuyo caso el librador, á la vez que presente la correspondiente hoja del telegrama, para su transmisión, lo hará de un escrito en papel común, dirigido al respectivo Delegado de Hacienda, dándole conocimiento de la cuantía, plazo, personal ó entidad á cuyo cargo haga el giro y punto de residencia ó domicilio de ésta, así como del precio del timbre fijado en dicha hoja, como correspondiente al giro. El indicado escrito se cursará por el Jefe de la estación telegráfica, ante quien se presente, bajo su responsabilidad, y recibido que sea en la Delegación de Hacienda, ésta acusará recibo, manifestando si el giro ha quedado debidamente reintegrado, ó determinará, en otro caso, la reclamación que deba hacerse; dando, al propio tiempo, de todo ello conocimiento á la Dirección General del Timbre.

Art. 91. La aceptación de una letra de cambio que, contra lo dispuesto por el artículo 477 del Código de Comercio, se haga indicando á una tercera persona para el pago de la misma, quedando el giro por este medio como expedido á cargo de esta tercera persona, se considerará como un nuevo contrato de giro á los efectos del impuesto, debiendo fijarse al pie de dicha aceptación el timbre que corresponda á la cuantía del mismo, con sujeción al artículo 138 de la ley.

Art. 92. El reintegro de los documentos de giro librados en el extranjero, á que se refieren los artículos 146 y 147 de la ley, se hará tomando por base la cantidad en pesetas á que equivalga la moneda extranjera de que se trate, á cambio medio de francos á la vista del mes inmediato anterior, y de no resultar á la sazón publicado en la *Gaceta de Madrid* dicho cambio, el precedente que lo haya sido.

Art. 93. La renovación de los efectos de comercio comprendidos en el capítulo primero del título III de la ley, cualesquiera que sean el medio ó la forma por que se verifique, se considerará, sin excepción alguna, como nuevo contrato de comercio para el pago del timbre que le corresponda, con sujeción á las disposiciones del capítulo indicado, entendiéndose que todo efecto de comercio no tiene otro plazo de vencimiento que el que de manera expresa

y terminante se consigne en el mismo para la obligación u operación que represente.

Art. 94. Cuando los efectos de comercio que el Estado tiene puestos á la venta, en virtud del artículo 143 de la ley, se expidan por cantidad mayor de 100.000 pesetas ó por plazo que exceda de seis meses, la diferencia entre el importe del timbre que necesariamente deben llevar estampado y el que les corresponda con sujeción á las disposiciones segunda y tercera, respectivamente, del artículo 138 de la ley, se reintegrará fijando en los mismos el timbre ó los timbres móviles correspondientes, de los establecidos para dicha clase de efectos, los que se inutilizarán como queda dispuesto.

También se reintegrarán por medio de la misma clase de timbres, en la forma dicha y con sujeción á las disposiciones del indicado artículo, los demás efectos de comercio á que se refiere el párrafo segundo del artículo 143 de la ley.

Art. 95. En los casos en que no existan efectos timbrados de los que el Estado expendá, para efectuar giros, en una localidad, ó sean de clase superior á los que se necesitan, podrá realizarse la operación en papel común, consignándolo así la Autoridad municipal por nota autorizada en el giro y dando de ello conocimiento en el mismo día á la Dirección del ramo; con cuyos requisitos quedarán equiparados á los documentos que menciona el artículo 146 de la ley, debiendo reintegrarse en igual forma.

CAPÍTULO XVI

De los libros de comercio.

Art. 96. Los Bancos, Sociedades mercantiles é industriales, Empresas de vapores, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida; los comerciantes particulares, nacionales y extranjeros, que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio, á los fines de los artículos 48 y 889 del mismo; los Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores de comercio, Corredores intérpretes de buques y los Comisionistas de transportes, presentarán en los Juzgados municipales, para su legalización, los libros de que tratan los artículos 154 y 155 de la ley, con el papel de pagos al Estado correspondiente al reintegro que proceda. Los mismos requisitos serán necesarios para ser legalizados por la Autoridad de Marina, y en su defecto, por la Autoridad competente, los libros de navegación, de contabilidad y de cargamento que están obligados á llevar los Capitanes de los buques mercantes.

Las Sucursales de las indicadas Sociedades, en los casos de que por la clase y naturaleza de las operaciones que practiquen deban ajustarse á lo dispuesto sobre el particular por el Código de Comercio, quedan obligadas á cumplir las precedentes formalidades respecto á los libros Diario, Mayor y Copiador de cartas y telegramas.

CAPÍTULO XVII

De las acciones, obligaciones y demás valores mobiliarios. *Disposición general.*

Art. 97. Se considerarán como documentos á que se refiere el capítulo 3.º del título III de la ley, los valores llamados mobiliarios, de todas clases, emitidos así por entidades como por personas particulares, cuya circulación y transmisión se verifiquen por otros medios que los establecidos por el derecho común.

CAPÍTULO XVIII

Del timbre de emisión de las acciones, obligaciones y demás valores mobiliarios.

Bancos y Sociedades mercantiles, industriales y civiles, en general.

Art. 98. Los Bancos y Sociedades anónimas y comanditarias que emitan acciones, obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase, y las civiles en igual caso, solicitarán de la Dirección General del ramo, á los efectos de los artículos 161, 163 y 164 de la ley, la estampación del timbre correspondiente en los indicados títulos, presentando, de conformidad con lo dispuesto en el art. 168, además de la solicitud, una relación en debida forma, en la que conste el número de dichos títulos, su numeración, valor nominal de cada uno de ellos, la fecha que lleven y la en que estén autorizados; y una copia simple, en papel de una peseta, clase 11.ª, de la escritura ó acuerdo por que

se autorice la emisión; en vista de cuyos documentos, la Dirección dará la orden correspondiente á la Fábrica Nacional del Timbre, determinando la clase y número de los títulos que deban ser timbrados, la clase del timbre que deba estamparse y su importe; y el Jefe de la Fábrica dispondrá lo conveniente para su cumplimiento, previo pago del impuesto en la forma establecida ó que se establezca. El timbre se estampará en las matrices de los títulos, y éstos llevarán á su dorso la indicación de la fecha del pago del impuesto y el número de orden del correspondiente resguardo, puestos por medio de un cajetín ó sello en tinta.

Los mismos documentos presentarán en la respectiva Delegación de Hacienda para su remisión á la Dirección, las mencionadas entidades que tengan su domicilio fuera de Madrid, cuando en sustitución del timbrado por la Fábrica prefieran usar timbres móviles, en cuyo caso, éstos serán de los equivalentes al papel timbrado común, inutilizándolos como se dispone por el artículo 4.º de este Reglamento, y los respectivos títulos llevarán á su dorso la indicación de la forma y fecha del pago del impuesto, puesta por medio de un cajetín ó sello en tinta. Dichos documentos serán presentados en la Delegación de Hacienda en el plazo de un mes, á contar desde la fecha en que los valores queden legalmente emitidos, debiéndose hacer constar en la relación de los títulos la fecha de la inutilización de los timbres puestos en sus matrices.

Art. 99. Se entenderá que los valores quedan legalmente emitidos, á los efectos del artículo 167 de la ley, cuando, separados de sus matrices, se formalice el ingreso de los mismos en caja ó en cartera, para darles el destino objeto de la emisión ó para ser pignorados ó negociados.

Art. 100. El pago en metálico, para que autoriza el artículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse los títulos en circulación, y lo será por el importe de los que deban constituir la emisión que se vaya á hacer, á cuyo fin las entidades interesadas lo solicitarán de la Dirección General del ramo, directamente ó por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, acompañando á su instancia copia simple, en papel timbrado de una peseta, clase 11.ª, de la escritura ó acuerdo que autorice la emisión, y una relación por duplicado, debidamente autorizada, en la que conste el número de los títulos á emitir, la numeración que habrán de tener, el valor nominal de cada uno de ellos y la fecha que llevarán al ser autorizados; en vista de cuyos documentos, la Dirección dispondrá, en su caso, lo conveniente para que se verifique el pago, quedando obliga la entidad interesada á hacer constar, así en las matrices como en los títulos, por medio de un cajetín ó sello en tinta, la fecha en que el pago se verifique y el número de orden del correspondiente resguardo.

Art. 101. Las acciones ó cédulas llamadas de Fundador, Beneficiarias, Industriales, de Prima y demás títulos que no representen aportación directa de capital, se considerarán comprendidos en el artículo 159 de la ley, y, en su caso, en el 165, siéndoles aplicables, para su cumplimiento, las disposiciones de los precedentes artículos 98 á 100, según proceda.

Corporaciones civiles.

Art. 102. Las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos, Juntas de Obras de Puertos y demás corporaciones civiles quedan obligadas al cumplimiento de los precedentes artículos 98 á 100, según el caso, por el timbre correspondiente á la emisión de sus valores, de las clases de que se trata en el presente capítulo.

Sociedades especiales mineras y otras análogas.

Art. 103. Las acciones ó participaciones de Sociedades constituidas sin capital fijo, para la explotación de minas, alumbramiento de aguas y otras industrias análogas, que representen, por tanto, una parte alícuota, así en los derechos como en las obligaciones, están sujetas al timbre de emisión, siéndoles aplicable el que se fija por el artículo 159 de la ley y, en su caso, el 165, y para su cumplimiento se observarán las disposiciones de los precedentes artículos 98 á 100, en la parte que les sea aplicable.

El timbre gravará cada uno de los documentos que las

Sigue al pliego 2

Sociedades de esta clase emitan ó expidan á dicho fin, lo mismo si llevan la denominación de acción ó participación, que de parte de acción ó participación, ó cualquiera otra, siempre que, por virtud de este documento, sea considerado su poseedor como socio de la entidad que lo emita ó expida.

Art. 104. Cuando las acciones, obligaciones y demás valores de que tratan los precedentes artículos del presente capítulo, se timbren con sujeción á la escala del artículo 158 de la ley, por no exceder su duración de diez años, y en virtud de prórroga, dicha duración sea mayor, á contar siempre desde la fecha de la emisión, deberán, por hallarse ya comprendidas en el artículo 165 de la ley, ser nuevamente timbradas en sus matrices con timbre de igual precio al que en las mismas lleven estampado, en la forma y como se dispone por el artículo 98 de este Reglamento. En estos casos no será obligatoria la estampación en los títulos, de la fecha y forma de este pago del impuesto.

Art. 105. La sustitución por inutilización ó conversión de acciones, obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase, á que se refiere el artículo 173 de la ley, deberá hacerse, para disfrutar de los beneficios que dicho artículo concede, por valores de la misma clase, respectivamente, emitidos por la misma entidad que lo estén los que hayan de ser sustituidos y sin que se varíe el objeto ó importe de la obligación que estos últimos vengán representando, de tal manera que al contrato de su emisión habrán de responder los nuevos títulos, en un todo, cuando la sustitución se haga por inutilización, y en cuanto á los que lo sean por conversión, únicamente podrán variarse, á los efectos del repetido artículo 173 de la ley, las condiciones relativas al tanto del interés de la obligación.

Sociedades y otras entidades extranjeras.

Art. 106. El impuesto por el timbre de emisión correspondiente á las acciones, obligaciones y demás valores de esta clase de Sociedades extranjeras, que circulen en España, á que se refiere el artículo 162 de la ley, lo abonarán las Sociedades interesadas por un tanto alzado, el que se fijará por el Ministro de Hacienda, previa la justificación y en vista de los informes que en cada caso estime conveniente acordar, no pudiendo en ningún caso hacerse la concesión por cantidad menor de la correspondiente á la décima parte del capital de que los respectivos valores formen parte. La disposición que se dicte deberá publicarse en la *Gaceta de Madrid*. La Administración podrá revisar dicha concesión por períodos de tres años y en cada caso acordará la justificación que considere necesaria para resolver.

Art. 107. Para que los valores extranjeros, á que se refiere el artículo anterior, puedan ser admitidos á la contratación oficial, constituirse en depósito voluntario ó necesario en Bancos y Sociedades, garantizar préstamos ó ser objeto de cualesquiera otros actos ó contratos, será condición indispensable que previamente haya sido satisfecho el impuesto que les corresponda por el timbre de emisión.

La falta de este requisito se considerará comprendida en el artículo 220 de la ley, aplicándose, en su caso, las disposiciones del 223.

CAPITULO XIX

Del timbre de negociación á transmisión de las acciones, obligaciones y demás valores mobiliarios emitidos por entidades nacionales.

Bancos y Sociedades mercantiles, industriales y civiles, en general.

Art. 108. La determinación del tipo medio de cotización de las acciones, obligaciones y demás valores de esta clase, á que se refiere el artículo 169 de la ley, se hará, á los efectos del mismo artículo, por las dos cotizaciones, máxima y mínima, en cada uno de los períodos del 1 al 15 y del 16 al último día de cada mes, según los *Boletines Oficiales* de las Bolsas de Comercio, y en los puntos en que no los haya, según los que con sujeción á las disposiciones que al efecto se dicten por el Ministerio de Fomento, publiquen los Colegios de Corredores de Comercio establecidos en legal forma. En el caso de que unos mismos va-

lores se coticen en más de un mercado, el orden de preferencia para las cotizaciones será, en primer lugar, el de Madrid; en segundo lugar, el del punto del domicilio legal de la entidad emisora, y en tercer lugar, el de mayor antigüedad, respetándose siempre la preferencia de las Bolsas de Comercio sobre los Colegios de Corredores de Comercio. El tipo medio continuará determinándose según el procedimiento establecido por el Ministerio de Fomento para formar los estados de tipos medios de los efectos públicos, que mensualmente se publican en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 109. Las Sociedades ó entidades interesadas, cuyos balances de situación por fin de cada año natural, no se publiquen en la *Gaceta de Madrid* con oportunidad, ó que, aun publicándose, no contengan con la separación y claridad necesarias su situación por los valores que tengan emitidos, deberán suministrar á la Dirección General del ramo, dentro de los dos primeros meses del año del impuesto, los datos que se dirán, por medio de certificado expedido en legal forma; pudiendo el indicado Centro disponer lo conveniente para la comprobación de los mismos. Dicho certificado se referirá al día último del año precedente al del impuesto, y deberá contener, si se trata de acciones, el número y valor nominal de las emitidas; el número y valor nominal de las que existan en cartera ó hayan sido amortizadas, la diferencia, ó sea, el número y valor nominal de las que estén en circulación y la parte de éstas que no haya sido desembolsada, si la hubiere; y cuando se trate de obligaciones y demás títulos de esta clase, contendrá el número y valor nominal de los emitidos; el número y valor nominal de los que existan en cartera; el número y valor nominal de los amortizados, y por último, la diferencia, ó sea los que existan en circulación al comenzar el año del impuesto. A esta certificación se acompañará el cuadro general de amortización de dichos valores, debidamente autorizado; y una vez presentado, no habrá necesidad de nueva justificación por este concepto, sino cuando la obligación que representen se modifique.

Art. 110. Cuando los valores de que trata el artículo anterior no se hayan cotizado ó sus cotizaciones no hayan llegado al número que se fija por el artículo 169 de la ley, las Sociedades y entidades interesadas justificarán ante la Dirección General del ramo por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, cuanto á las acciones, el beneficio líquido obtenido y su distribución, ó la pérdida experimentada, por fin del ejercicio precedente al año del impuesto, presentando, al efecto, un ejemplar ó copia de la respectiva Memoria, el balance ó cuenta anual y un extracto, propiamente dicho, de la cuenta de ganancias y pérdidas, los tres documentos debidamente autorizados; y por lo que respecta á las obligaciones y demás valores de esta clase, la situación en que se halle el pago del interés con que se haya hecho la emisión, y en su caso, el valor nominal de los que resulten legalmente en circulación por fin del año precedente al del impuesto; lo que se justificará con certificación expedida, en legal forma, del vencimiento ó vencimientos por intereses, que se adeuden, determinándolos, ó negativa en otro caso; con otra certificación relativa á los títulos en circulación, demostrando su exactitud como se dispone por el artículo anterior respecto á la misma clase de valores, y con el cuadro general de amortización, debidamente autorizado, también como se dispone por el artículo anterior.

La justificación de los beneficios ó pérdidas se presentará durante los treinta días siguientes á su aprobación por la Junta general de accionistas ó interesados, y la de los intereses y demás dentro de los dos primeros meses del año del impuesto. La Dirección General del ramo adoptará las medidas que considere convenientes para la comprobación de unos y otros documentos, y obtenida que sea la justificación necesaria, los declarará bastantes á los efectos de la capitalización de los respectivos valores.

Art. 111. La capitalización de las acciones, en el caso á que se refiere el artículo anterior, se hará por las que se hallen en circulación al comenzar el año del impuesto, deducida la parte no desembolsada, si la hubiere, siendo el capital á tributar el que á razón de 5 por 100 resulte del dividendo del ejercicio precedente.

Siempre que se apliquen beneficios al aumento del ca-

pital social fijado por Estatutos ó queden sin darles alguna de las aplicaciones definitivas autorizadas por los mismos Estatutos, se considerará su importe como dividendo repartido; y en los casos en que el ejercicio precedente al del impuesto no sea el de un año, por haberse en él constituido la Sociedad ó por cualquiera otra causa, el beneficio que resulte se elevará, en justa proporción, al correspondiente á un año completo; todo á los efectos de la capitalización y tributación.

Art. 112. En los casos en que no se reparta dividendo, ni haya motivo para saponerlo repartido, la Dirección General del ramo procederá á fijar el capital efectivo de las acciones, por evaluación, instruyendo al efecto el oportuno expediente, en el que podrán ser oídos la Sociedad interesada y la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa ó la del Colegio de Corredores de Comercio, según el caso, de la provincia en que tenga su domicilio legal la Sociedad interesada, si la hubiere, y en su defecto, la de la provincia más inmediata. El Centro directivo resolverá fijando, en su caso, el capital que deba tributar en el año de que se trate, y contra este acuerdo, la entidad interesada podrá alzarse para ante el Ministro de Hacienda.

Art. 113. Cuando las Compañías anónimas ó comanditarias, éstas por la parte perteneciente á los socios comanditarios, dejen, por cualquiera circunstancia, de representar su capital social por acciones ú otros títulos equivalentes, quedando los derechos de los socios representados y garantizados por otros medios que permitan utilizar las facilidades y beneficios concedidos por el Código de Comercio para la transmisión de dichos derechos, el capital á tributar será el que á razón de 5 por 100 resulte del dividendo repartido por el año precedente, ó en su defecto, por evaluación, como está dispuesto para las acciones que no se coticen.

Art. 114. Las obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase, en el caso á que se refiere el artículo 110 de este Reglamento, tributarán por su valor nominal si, con sujeción á lo dispuesto por el artículo 169 de la ley, el pago de los intereses con que estén emitidos se lleva al corriente, ó el retraso no excede de los correspondientes al año precedente al del impuesto; entendiéndose por pago al corriente de un vencimiento el que se abre dentro del período del vencimiento siguiente; pero si el retraso es mayor de un año, se procederá como se dispone por el artículo 112 de este Reglamento para la fijación por evaluación del valor efectivo de las acciones.

Art. 115. Este impuesto se devenga, cualquiera que sea la situación de los valores siempre que éstos dejen de estar en la pertenencia de la entidad emisora.

Art. 116. Las Juntas sindicales de Agentes de Cambio y Bolsa y las de los Corredores de Comercio, remitirán un ejemplar de su respectivo *Boletín oficial* de cotizaciones á la Dirección General del Timbre del Estado, quedando al efecto, considerada esta dependencia como comprendida en el artículo 53 del Reglamento para la organización y régimen de las Bolsas de Comercio, aprobado por Real decreto de 31 de Diciembre de 1885.

Corporaciones civiles.

Art. 117. La justificación y liquidación del impuesto correspondiente á los valores de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Juntas de obras de Puertos y demás Corporaciones civiles, se ajustará á lo dispuesto por los artículos anteriores, 108 á 115, en cuanto les sean aplicables.

Sociedades especiales mineras y otras análogas.

Art. 118. Las Sociedades especiales mineras, de alumbramiento de aguas y demás, constituidas sin capital fijo, cuyas acciones ó participaciones no se negocien ó transfieran con intervención oficial de Agente de Cambio y Bolsa ó de Corredor de Comercio, colegiado, pero que sean transferibles legalmente por endoso, presentarán dentro de los dos primeros meses de cada año, en la Dirección General del ramo, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, un extracto de las transmisiones á título oneroso por dicho medio verificadas durante el respectivo año precedente, según resulte del libro registro de inscripciones y transmisiones de dichos valores, que deben llevar. En este extracto se harán constar debidamente:

1.º El número y denominación de los valores de dicha clase que tengaa emitidos y en circulación en fin del año precedente al del impuesto.

2.º La cantidad desembolsada que cada título represente en dicho día.

3.º Las transmisiones verificadas en el mismo año precedente, una por una, limitándose también á consignar el capital desembolsado que los títulos representarán al ser transmitidos, y el precio de la cesión. Dicho documento será comprobado siempre que la Dirección General del ramo lo considere necesario ó conveniente.

Declarado bastante el indicado extracto por la Dirección General del ramo, si de él resultara que el movimiento de transmisiones llega ó excede, en junto, á la décima parte de las acciones ó participaciones existentes en fin de dicho año, la Dirección procederá á determinar el precio medio, tanto por 100, correspondiente á las transmisiones relacionadas, el que se considerará como equivalente al tipo medio de cotización fijado por el art. 169 de la ley para los valores cotizados, procediéndose, en su consecuencia, á determinar el valor efectivo de los títulos en circulación y á practicar la liquidación del impuesto que á los mismos corresponda: en los casos en que el movimiento de las transmisiones sea inferior al indicado 10 por 100, servirá de base para la capitalización el dividendo repartido por el mismo año, la que se hará á razón de 5 por 100; y si resultara no haberse repartido dividendo alguno, no se devengará el impuesto.

Quando en dicho libro-registro no conste de manera fehaciente el precio de cada una de las transmisiones verificadas, el impuesto se liquidará tomando por base los datos que la Dirección General del ramo se procure por otros medios, considerando el caso comprendido en el art. 227 de la ley, y en último término, se practicará la liquidación sobre el capital que resulte desembolsado, según el extracto de que queda hecho mérito.

Art. 119. El libro-registro á que se refiere el artículo anterior, en el que habrán de estar inscritas las acciones ó participaciones y sus sucesivas transferencias, se considerará comprendido en el art. 174 de la ley, debiendo ser requisitado por la respectiva Delegación de Hacienda, siempre que no lo sea por el Juzgado municipal correspondiente.

Disposiciones comunes á las entidades de que trata este capítulo

Art. 120. Cuando las entidades á que se refieren los precedentes artículos números 103 á 118, no presenten los documentos que en los mismos quedan determinados, con el pormenor que se indica, dentro de los plazos que se fijan, incurrirán en la multa de 100 á 2.000 pesetas. Además, si girada visita, no facilitarán los medios de obtener dichos documentos ó resultara que por deficiencias de la contabilidad no los habían formado, ni podían formarse con exactitud, la Dirección General del ramo procederá á liquidar y cobrar el impuesto, tomando por base para la liquidación los datos que se procure por otros medios, de conformidad con lo dispuesto por la última parte del párrafo primero del art. 227 de la ley.

Art. 121. Las liquidaciones del impuesto se practicarán por la Sección correspondiente de la Dirección General del ramo y se comunicarán á las Sociedades y Corporaciones interesadas, las cuales podrán, en el improrrogable plazo de quince días, á contar desde su recibo, formular ante dicho Centro las reclamaciones contra las mismas, que á su derecho convengan por los defectos que determinen y demuestren ó justifiquen, entendiéndose que, de no hacerlo, les prestan su conformidad.

Este impuesto se devenga el día 1.º de Enero de cada año y su pago se hará en metálico, por cuartas partes, en los meses, respectivamente, de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre.

No se devenga este impuesto en el año natural dentro del cual sean emitidos los valores y se satisfaga el timbre que por la emisión les corresponda.

Art. 122. Las liquidaciones correspondientes á entidades cuyos documentos no queden presentados en debida forma dentro de los dos primeros meses del año del impuesto, se practicarán y harán efectivas como provisionales, por los datos que sirvieron de base para las del año precedente, y practicadas que sean las definitivas, las en-

tidades interesadas abonarán ó recibirán las diferencias que resulten, según el caso. Contra las liquidaciones provisionales no se podrá interponer reclamación alguna.

Art. 123. Son responsables para con el Estado, del pago del impuesto, los Bancos y Sociedades anónimas, comanditarias y civiles, así como las Corporaciones, civiles por sus emisiones de acciones, obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase.

CAPITULO XX

Del impuesto equivalente al de Timbre de negociación ó transmisión que deben satisfacer las Sociedades extranjeras
Sociedades industriales y otras análogas

Art. 124. Para la comprobación de los capitales, fijo y circulante, que las Sociedades extranjeras por acciones, lo mismo anónimas que comanditarias, tengan destinados á las industrias y cualesquiera otros negocios análogos, incluso los de minas, que exploten en España, á los efectos del impuesto que deben satisfacer por virtud del artículo 170 de la ley, en equivalencia del timbre de negociación ó transmisión, la Dirección General del ramo invitará, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, á las Sucursales ó Agencias que tengan establecidas y las representen en España, á que, en el plazo de quince días, á contar desde la notificación, le den conocimiento del perito que nombren para que en unión con el designado por dicho centro y de cuyo nombramiento les dará conocimiento á la vez que les dirija la indicada invitación, procedan á determinar dichos capitales.

La reunión de los Peritos se verificará donde el negocio esté establecido, dentro del plazo improrrogable de quince días, á contar desde el en que la Dirección reciba el escrito de la entidad interesada dándole conocimiento del nombramiento hecho, debiendo los Peritos, una vez reunidos, proceder á practicar, juntos ó separados, cuantos reconocimientos y operaciones consideren necesarios ó convenientes para el mejor desempeño de su cometido, sin ninguna clase de limitaciones, hasta determinar los capitales, fijo y circulante, que, á su juicio, estén empleados en el negocio que la Sociedad interesada explote en España y deban tributar por el impuesto de que se trata; cuyo trabajo habrán de dar por terminado en el mes siguiente al término del plazo antes señalado; debiendo ser presentado en la Dirección General del ramo por el Perito que represente al Estado, lo mismo si lo hacen de conformidad, que en caso de discordia.

La no designación de Perito por parte de la Sociedad en el primer plazo señalado, ó la no comparecencia del que sea nombrado, en el punto que se fije, dentro del período respectivo, ó el no dar éste por terminado y presentar en su caso su trabajo al Perito del Estado, en el plazo asimismo fijado, se considerará como renuncia hecha por la Sociedad interesada á intervenir en la determinación de sus capitales, debiéndose en este caso proceder como se dispone por la última parte del art. 170 de la ley.

De existir discordia entre los dos Peritos, el Ministro de Hacienda procederá al nombramiento de un tercero, sin ninguna clase de limitaciones, y en todos los casos resolverá fijando el capital que deba tributar.

El Perito que represente á la Sociedad interesada deberá ser español ó estar previamente autorizado para ejercer su profesión en España.

Art. 125. Para la comprobación de los aumentos ó disminuciones de los capitales á que se refiere el artículo anterior, así como para la revisión de los mismos á la terminación de cada trienio, se observarán las formalidades que quedan dispuestas por dicho artículo, y la rectificación, en su caso, del importe del impuesto, se hará á partir de la fecha que se fije por la Real orden de aprobación.

Art. 126. La comprobación de las declaraciones de las Sociedades que en adelante destinen capitales á industrias ó cualesquiera otros negocios análogos en España y su revisión trienal se hará como queda dispuesto por los dos precedentes artículos, cuyas disposiciones se observarán en cuanto les sean aplicables.

El impuesto se devengará desde la fecha que se fije por la Real orden que en cada caso se dicte.

Sociedades concesionarias de ferrocarriles, tranvías y demás obras públicas revertibles al Estado

Art. 127. Para la comprobación, determinación y revisión

de los capitales, fijo y circulante, que las Sociedades extranjeras por acciones, concesionarias de ferrocarriles revertibles al Estado, tengan empleados en este negocio ó empleen en lo sucesivo, se observarán cuantas formalidades quedan dispuestas por los precedentes artículos, y una vez dictada por el Ministro de Hacienda la correspondiente resolución, se procederá á saber:

El capital que por la indicada Real orden se fije como empleado en la construcción del camino y sus dependencias y en material fijo y móvil, sin que en ningún caso pueda estar por debajo de las cantidades mínimas señaladas en el pliego de condiciones de la respectiva concesión, en cuyo goce completo del derecho de explotación deba entrar el Estado en su día, se considerará como punto de partida y de él se deducirá por los años anteriores al del impuesto, la parte alicuota del mismo que, con relación al plazo de la concesión, deba ser baja por amortización ó extinción para la Sociedad concesionaria, girándose la liquidación del impuesto sobre la diferencia, de manera que en el último año de la concesión no deberá resultar otro capital fijo á tributar que el correspondiente á una anualidad. El capital circulante se determinará y tributará como queda dispuesto por los precedentes artículos 124 y 125.

Art. 128. Las disposiciones del artículo anterior se aplicarán á las Sociedades por acciones, concesionarias de tranvías y demás obras públicas revertibles al Estado, en cuanto se acomoden á las condiciones de sus respectivos contratos.

Sociedades de crédito

Art. 129. Las Sociedades extranjeras por acciones, de crédito, dedicadas, por tanto, á las operaciones de descuentos, depósitos, cuentas corrientes, cobranzas, préstamos, giros y cualquiera otras de esta clase, tributarán por el capital en su moneda, que dentro de sus Estatutos destinen y garantice en derecho las operaciones de dichas clases que sus Sucursales ó Agencias en España verifiquen. Las que estén establecidas presentarán en la Dirección General del ramo la justificación en debida forma de dicho extremo, en el plazo de dos meses, á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* del presente Reglamento, y las que se establezcan en lo sucesivo lo harán en el plazo fijado por el art. 170 de la ley, á la vez que presenten los demás documentos que por dicho artículo se disponen. En uno y otro caso, la Dirección elevará dicha justificación á la aprobación del Ministro de Hacienda, siendo la resolución que se dicte definitiva y sin ulterior recurso.

Art. 130. Para la liquidación del impuesto sobre el capital á tributar que se fije, según el artículo anterior, las Sociedades presentarán en la Dirección General del ramo, en el plazo de dos meses, á contar desde el día en que sea aprobado por la Junta general de accionistas, el respectivo Balance general de situación por fin del ejercicio anterior al del impuesto, debidamente autorizado, con la traducción, en su caso, por la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, Balance en que habrá de figurar expresamente dicho capital á tributar; un ejemplar, también en su caso, del periódico oficial en que el Balance se publique, y los demás documentos que la Dirección General del ramo considere necesarios, según las condiciones con que se fije por el Ministerio de Hacienda el repetido capital á tributar.

Art. 131. Cuando las Sociedades interesadas dejen expirar los plazos fijados sin determinar y justificar en debida forma el capital que dentro de sus Estatutos destinen y garantice en derecho las operaciones que verifiquen en España, á que se refiere el precedente artículo número 129, ó dejen de presentar los documentos que se les reclamen como necesarios, según el artículo anterior, para la liquidación del impuesto, se liquidará éste sobre el capital social.

Art. 132. Para la liquidación y pago del impuesto se considerará como capital por que deben tributar las Sociedades extranjeras de crédito en cada año, el que corresponda en pesetas á la cantidad en su moneda que se fije, según el artículo 129 de este Reglamento, al cambio medio de francos á la vista en el mes de Diciembre del año precedente al del impuesto, publicado en la *Gaceta de Madrid*.

Sociedades de seguros.

Art. 133. Las Sociedades extranjeras de Seguros, á que se refiere el art. 171 de la ley, tributarán por la parte de sus capitales que, en justa proporción, con relación al total de sus operaciones de seguros en general, garanticen las que practiquen en España; entendiéndose por dichos capitales, á saber: en las Sociedades por acciones, el capital social, aunque no esté desembolsado en su totalidad, más el acumulado, procedente de utilidades, ó sean, las reservas estatutarias, las de previsión, para oscilaciones de valores en cartera y demás de esta clase; y en las mutuas, el capital de garantía.

Para la determinación de los capitales á tributar, las indicadas Sociedades deberán justificar ante la Dirección General del ramo, por fin del año natural precedente al del impuesto:

1.º Lo recaudado por primas, en general, durante dicho año.

2.º Lo recaudado, también por primas, durante el mismo período, en España; y

3.º El capital social y los saldos por las mencionadas reservas, ó el capital de garantía, según el caso, en fin del repetido año; presentando al efecto sus Sucursales á Agencias en España, en los dos meses siguientes al de su aprobación por la Junta general de accionistas ó asociados, el correspondiente Balance de situación, legalizado, con su traducción por la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado; un ejemplar, en su caso, del periódico oficial en que el Balance se haya publicado, y un certificado, expedido con referencia á la contabilidad que la Sucursal ó Agencia lleve, del importe en pesetas, de las primas recaudadas en España directamente de los asegurados en el respectivo año. En el caso de que de los indicados documentos no resultaran los datos que quedan determinados, con la separación y claridad debidas, las Sociedades presentarán, en el plazo que la Dirección General del Ramo les fije, los desenvolvimientos que la misma considere necesarios para que puedan sustituir cumplidamente á los guarismos á que se refieran. La parte de los repetidos capitales que, con sujeción á tales datos, resulte corresponder á las operaciones practicadas en España en cada año, será el capital á tributar en el respectivo año siguiente. Las Sociedades incurrirán en una multa de 100 á 2.000 pesetas si dejaran de presentar en los plazos fijados ó que, en su caso, se les fije, los documentos de que queda hecho mérito.

Art. 134. De toda Sociedad extranjera de Seguros, que en lo sucesivo se establezca en España, la Sucursal ó Agencia que legalmente la represente dará conocimiento á la Dirección General del ramo, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, en el plazo de un mes, á contar desde el día que comience sus operaciones, de la razón social bajo que la Sociedad esté constituida y clase de seguros á que se dedique, acompañando á su declaración un ejemplar de sus Estatutos, con la traducción de los mismos por la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, y certificación de estar inscrita en España en el respectivo Registro mercantil. De no hacerlo, incurrirá en una multa de 100 á 2.000 pesetas.

La fijación del capital á tributar en el año natural siguiente al de su establecimiento en España, se hará por los resultados de su Balance de situación por fin de dicho primer año y demás documentos que deban complementarlo, según el artículo anterior, pero elevando lo recaudado por primas en España, en el caso de que el comienzo de las operaciones no coincida con el del año, al guarismo que, en justa proporción, corresponda al año completo.

Art. 135. Para la liquidación del impuesto se reducirá á pesetas, al cambio medio de francos á la vista en el mes de Diciembre del año precedente al del impuesto, la suma de los capitales y el importe de las primas recaudadas en general, según el Balance á que se refiere el artículo 33 de este Reglamento, para llevar estos dos términos á la homogeneidad necesaria con el guarismo de pesetas por primas recaudadas en España, y determinar en pesetas el capital que en justa proporción deba tributar.

Disposiciones comunes á las entidades de que trata este capítulo

Art. 136. Las Sociedades extranjeras á que se refieren los precedentes artículos números 124 á 134, deberán tener en España una Sucursal ó Agencia en la que concen-

tren todas sus operaciones y que asumirá exclusivamente la personalidad para realizarlas y la responsabilidad de ellas, constituyendo en España su domicilio y quedando sometida á sus leyes y Autoridades de todo orden.

Art. 137. Las liquidaciones de este impuesto se practicarán y harán efectivas con sujeción á lo dispuesto por los párrafos primero y segundo del artículo 121 de este Reglamento.

CAPITULO XXI

De los contratos de seguros

Art. 138. El impuesto anual correspondiente á los contratos de seguros terrestres á prima fija, marítimos á término, y de vida, que estén en vigor á partir de 1.º de Enero de 1906, á que se refiere el artículo 177 de la ley, será en general satisfecho en metálico en los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre de cada año, á cuyo fin las entidades ó personas particulares aseguradoras presentarán en la Delegación de Hacienda de la provincia en que tengan su domicilio, Resúmenes, debidamente certificados, según modelos adjuntos al presente Reglamento, uno por cada clase de seguros, de las pólizas cuyos efectos de seguro hayan quedado firmes y eficaces en el respectivo trimestre anterior, para el año á que el mismo correspondía y por el que se devenga el impuesto.

Dichos Resúmenes se fundarán y tendrán su justificación en Relaciones mensuales de primas cobradas, según modelos también adjuntos á este Reglamento, una por cada Sucursal ó Agencia y por la Oficina central, formadas con referencia al Registro de inscripción de pólizas. Estas Relaciones no se acompañarán á los indicados Resúmenes, pero el asegurador deberá tenerlas en su Oficina central á disposición de la Administración para las comprobaciones que la misma considere necesario ó conveniente hacer.

También tendrá el asegurador á disposición de la Administración del impuesto, á dicho fin, las Relaciones especiales de primas vencidas y no pagadas, de anulaciones ó reducciones, de reaseguros cuyas primas cobre el asegurador directo, debiendo éste comprender los respectivos capitales en su Relación para el pago del impuesto, y las de muebles, inmuebles ó valores situados en el extranjero.

No se comprenderán en dichos Resúmenes las pólizas en vigor, expedidas con anterioridad á 1.º de Abril de 1900, cuyo reintegro por timbre esté hecho con sujeción á la ley de 15 de Septiembre de 1892.

Este impuesto, por los conceptos de seguros contra incendios á prima fija y marítimos á término, se devenga por años completos, sin fracción, cualquiera que sea la menor duración del seguro; y en los de vida, recaerá sobre el importe ó suma general de primas recaudadas, sin que en ningún caso proceda tampoco devolución alguna por rescate, ni por ningún otro motivo de rescisión ó reducción.

Art. 139. Se considerarán, para todos los efectos del impuesto, comprendidos en las disposiciones de la ley y de este Reglamento sobre seguros de vida, los que se hagan contra enfermedades y accidentes personales, y en las relativas á seguros contra incendios, los de daños y plagas de la propiedad inmueble y de los ganados y los de daños y accidentes en las cosas.

Art. 140. Por los contratos de seguros marítimos por viaje sencillo ó de sólo un viaje á puerto extranjero y á los de las Colonias españolas, cuyo impuesto ha de satisfacerse de una sola vez, á razón de 10 céntimos por 1.000 pesetas de capital asegurado, según el párrafo sexto del artículo 177 de la ley, las Sociedades y las personas particulares que hagan el seguro, presentarán en la respectiva Delegación de Hacienda, dentro de cada mes, relación detallada, expedida con referencia al respectivo Registro de inscripción de pólizas y ajustada al modelo adjunto á este Reglamento, de los celebrados en el respectivo mes inmediato anterior.

Igual relación mensual, en los mismos plazos y con sujeción al respectivo modelo también adjunto á este Reglamento, habrán de presentar dichas entidades, de los contratos por viaje redondo, debiendo satisfacer de una sola vez el impuesto correspondiente al viaje de ida y al de vuelta, ó sea, á razón de 20 céntimos por 1.000 pesetas de capital asegurado.

Sigue al pliego 3

Art. 141. Los seguros contratados por medio de pólizas abiertas ó de abono, así de mercaderías, como de envíos de valores públicos, industriales, mercantiles ó hipotecarios, cupones, papel moneda, letras de cambio, billetes á la orden, cheques, bonos, documentos y certificados de crédito, metales preciosos en moneda y en lingotes, joyería, relojería, piedras preciosas y perlas finas, satisfarán el impuesto por años completos, los de riesgos terrestres, á razón de tres céntimos, y los marítimos á razón de veinte céntimos por cada 1.000 pesetas del capital por que se abra la póliza, ó sea de la cantidad máxima que se obligue el asegurador á garantizar de un modo constante en el tiempo de duración del contrato; considerándolos al efecto comprendidos en los párrafos segundo y quinto, respectivamente, del artículo 177 de la ley.

Art. 142. Los contratos de seguros terrestres de mercaderías y demás á que se refiere el artículo anterior, que se hagan por un solo envío, satisfarán el impuesto á razón de céntimo y medio por cada mil pesetas de capital asegurado, por asimilación á lo dispuesto para los marítimos por el párrafo sexto con relación al quinto del artículo 177 de la ley; debiendo al efecto las personas ó entidades interesadas presentar la correspondiente declaración ajustada al modelo adjunto al presente Reglamento.

Art. 143. El impuesto anual correspondiente á los contratos de seguros mutuos contra incendios, que estén en vigor á partir de 1.º de Enero de 1906, se determinará por los capitales que resulten asegurados en el día primero del año del impuesto, según el Registro de inscripción de pólizas expedidas, que las Sociedades interesadas deben llevar.

El pago se hará dentro del primer trimestre del año del impuesto, á cuyo fin las Sociedades interesadas deberán presentar en la Delegación de Hacienda de la provincia en que tengan su domicilio, la correspondiente certificación de los capitales asegurados, expedida con referencia á dicho libro-registro.

Art. 144. El impuesto sobre los contratos de seguros de todas clases, á que se refieren los precedentes artículos del presente capítulo, recae sobre la integridad de los capitales asegurados.

Art. 145. Los contratos de seguros marítimos por viajes directos entre puertos del Reino, incluso los de las posesiones del Norte de Africa, y los demás contratos, así de seguros marítimos como terrestres, no determinados expresamente en la ley ni en este Reglamento, tributarán con sujeción á las disposiciones de los artículos 15 y caso 9.º del 16 de la ley, como comprendidos en el 190 de la misma, debiendo satisfacer el impuesto en metálico y de una sola vez, dentro del mes siguiente al en que se celebren, á cuyo fin la persona ó entidad interesada deberá presentar en la Administración de Rentas Arrendadas de la respectiva provincia la oportuna declaración, según modelo adjunto al presente Reglamento.

Art. 146. La emisión de las pólizas, así por la entidad aseguradora, directamente, como por sus Sucursales ó Agencias, y la inscripción de las mismas en sus respectivos Registros se hará por orden correlativo de numeración, conteniendo la inscripción en los Registros cuantos datos son necesarios para la formación de las relaciones; todo como condición precisa para que á dichos Registros se refieran las relaciones y puedan ser admitidas para el pago del impuesto.

Los registros deberán estar reintegrados como se dispone por el art. 177 de la ley.

Art. 147. Las sociedades extranjeras quedan obligadas, como las nacionales, al cumplimiento de los precedentes artículos por los contratos de seguros que celebren, relativos á bienes muebles ó inmuebles ó valores situados en España, ó buques con bandera española, y los de vida de personas residentes en España.

Art. 148. Las pólizas de contratos de seguros expedidas ó que se expidan por sociedades extranjeras, asegurando muebles ó inmuebles ó valores situados en España ó buques con bandera española ó que, por lo que respecta al seguro de vida, se refieran á personas residentes en territorio nacional, no podrán producir en el mismo ninguno de los efectos para que se expidan, sin el previo reintegro del Timbre.

Art. 149. Los Tribunales y Oficinas públicas de todos los órdenes y grados no darán curso, sin antes exigir el

reintegro de las pólizas de seguros, á las demandas ó solicitudes que con ellas se presenten.

Art. 150. Toda contravención á las disposiciones del presente capítulo dará lugar á la imposición de una multa de 100 á 2.000 pesetas.

CAPITULO XXII

De los documentos que expiden las Sociedades de todas clases que tengan un fin utilitario.

Bancos y Sociedades.

Art. 151. En los casos en que los Consejeros, Directores-Gerentes y Administradores de los Bancos y Sociedades, así mercantiles como civiles, no obtengan el correspondiente nombramiento, el timbre á que se refiere el artículo 180 de la ley, se fijará en el acta por que queden nombrados.

Art. 152. Los nombramientos de Consejeros supernumerarios de las entidades á que se refiere el artículo anterior, se considerarán comprendidos en el art. 180 de la ley cuando los interesados tengan alguna retribución ó entren á desempeñar el cargo de Consejeros por vacante, ausencia ó enfermedad de los numerarios.

Art. 153. Para la determinación del timbre correspondiente á los resguardos de depósito á que se refiere el artículo 187 de la ley, en los casos en que los respectivos valores no estén admitidos á la cotización oficial, ó que, aun estándolo, no hayan sido objeto de cotización alguna, servirá de base el valor nominal de los mismos, y si el depósito consistiera en valores extranjeros, su equivalencia en pesetas, al cambio medio de francos á la vista en el mes inmediato anterior, y de no resultar á la sazón publicado en la *Gaceta de Madrid* dicho cambio, el precedente que lo haya sido. El timbre con que han de quedar legalizados estos resguardos será el móvil establecido para los efectos de comercio, debiendo inutilizarse como se dispone por el art. 4.º de este Reglamento.

Art. 154. A las mismas reglas que se fijan por el artículo anterior se ajustará la determinación del timbre correspondiente á la transmisión por endoso de la propiedad de los resguardos de que trata dicho artículo, siendo el timbre con que esta transmisión ha de quedar legalizada el móvil que se establece como equivalente al de las operaciones de Bolsa al contado, cuyas clases y precios están de conformidad con la respectiva escala del art. 22 de la ley. La inutilización del timbre se hará como se dispone por el art. 4.º de este Reglamento.

Cámaras de Comercio y Agrícolas.

Art. 155. Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, y las Agrícolas, declaradas oficialmente, emplearán papel simple en los informes que emitan á requerimiento de los Centros oficiales, y en las comunicaciones que con motivo de tales informes ó en contestación á consultas que se les hagan, dirijan á los mencionados Centros; pero en todos los demás casos en que dichas Corporaciones intervengan, ya gestionando intereses generales de las clases que representan, ó acudiendo por propio ó particular interés, bien lo hagan por medio de solicitudes ó en forma de oficio ó comunicación, emplearán el timbre de una peseta, clase 11.ª, con arreglo al número 4.º del art. 29 de la ley.

Compañías de ferrocarriles y otras entidades, por billetes de viajeros y resguardos de mercaderías

Art. 156. Las Compañías de ferrocarriles y las Empresas de diligencias y vapores, que prefieran satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el art. 189 de la ley están gravados sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías, lo solicitarán del Ministro de Hacienda, acompañando á su escrito una nota autorizada del número de dichos documentos emitidos en el año precedente, divididos en los tres grupos que establece la ley, de 10 á 1.000 pesetas, de 1.000,01 á 2.000 pesetas y de 2.000,01 pesetas en adelante; con presencia de cuyos datos, el Ministro de Hacienda, de acuerdo con las indicadas Compañías y Empresas, fijará la cantidad que deban entregar mensualmente á buena cuenta, cuyo pago harán en fin de cada mes.

Dichas Compañías y Empresas rendirán á la Dirección General del ramo, en el trimestre de Enero á Marzo, para

su aprobación, la cuenta correspondiente al año anterior, en la que formará el cargo lo que las mismas hayan recaudado por dicho concepto, justificándolo con relaciones de los billetes y talones emitidos; y serán data: primero, las entregas hechas á buena cuenta, y segundo, la comisión de 1 medio por 100 que les está concedida. El saldo ó diferencia que resulte, lo recibirá ó devolverá el Tesoro, según el caso, en los quince días siguientes al en que sea notificada á la Sociedad interesada la aprobación de su cuenta. La Dirección podrá acordar las comprobaciones que estime necesarias de los justificantes del cargo, con los libros y documentos de las Sociedades.

Las entidades de que se trata, que tengan establecida ó establezcan su contabilidad de manera que, á juicio de la Dirección General del ramo, sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que dicho Centro estime necesarias ó convenientes, podrán solicitar y obtener del mismo la sustitución de la relación anual de los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías por resúmenes mensuales, uno por cada estación ó dependencia, y otro general, ajustados á los modelos adjuntos á este Reglamento, los que deberán presentar en la Dirección General del ramo en los veinte primeros días del respectivo mes siguiente, en cuyo caso, la cuenta anual se ajustará al modelo también adjunto á este Reglamento.

Las Reales órdenes de concesión de los conciertos se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 157. Las Compañías de ferrocarriles y las Empresas de diligencias y vapores, que no soliciten y obtengan el concierto á que se refiere el artículo anterior, satisfarán el impuesto timbrando sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías en la Fábrica Nacional del Timbre, en cuyo caso se observarán las formalidades que se disponen por el capítulo XXV del presente Reglamento para el timbrado de las barajas ó juegos de naipes, en cuanto les sean aplicables.

Art. 158. Los billetes de viajeros, procedentes de los denominados billetes por kilómetros que se expenden á precios reducidos por las Compañías á que se refieren los dos artículos precedentes, se considerarán comprendidos en el art. 189 de la ley, sirviendo de base para la regulación del timbre el importe del recorrido por que se den, al precio por kilómetro á que resulte expendido el respectivo billete llamado titular.

Art. 159. Los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías, que se expendan ó expidan, según el caso, en las provincias Vascongadas ó en Navarra, para recorridos cuyo punto de término esté fuera de las mismas, devengan el impuesto en el acto de su expedición ó expedición, como comprendidos en el artículo 1.º adicional de la ley, pudiendo las entidades interesadas satisfacerlo por medio del concierto á que se refiere el art. 156, ó como se dispone por el art. 157, de este Reglamento.

Art. 160. Los particulares que establezcan los servicios de transportes, pagarán el impuesto á medida que se devengue, por medio de los correspondientes timbres. Al efecto, sus billetes de viajeros y resguardos de mercaderías serán talonarios con numeración correlativa, y el timbre lo fijarán en las matrices, debiendo llevar al propio tiempo el libro registro de expedición de dichos documentos, reintegrado y requisitado como se dispone por el artículo 156 de la ley. Dichas matrices deberán ser conservadas por los interesados durante un año, á los efectos de su fiscalización administrativa, y de no hacerlo, incurrirán en las responsabilidades fijadas para los casos de defraudación.

Los interesados que prefieran satisfacer el impuesto como se dispone por el artículo 156 de este Reglamento, lo solicitarán del Ministro de Hacienda, el cual podrá concederle con las condiciones y garantías que en cada caso aconseje el interés del Estado.

CAPITULO XXIII

De otros documentos de Sociedades de todas clases y de particulares.

Bancos y Sociedades análogas

Art. 161. Todo débito de Bancos ó Sociedades análogas, cuya cancelación se efectúe llevando su importe á cuenta por concepto representativo de otra obligación, se conside-

rá comprendido en el número 2.º de los casos especiales señalados en el artículo 190 de la ley, debiendo fijarse el timbre especial móvil que corresponda al pago que se representa del débito en el justificante de su cancelación.

Art. 162. El conocimiento de embarque, cuya respectiva Póliza de fletamento se halle debidamente reintegrada, se considerará comprendido en el apartado letra A de la regla 8.ª del artículo 20 de la ley y llevará timbre de 2 pesetas, clase 10.ª, cada uno de los ejemplares que del mismo se expidan.

En otro caso, el conocimiento primordial, que quedará en poder del naviero, se reintegrará con sujeción á la escala del artículo 15 de la ley, sirviendo de base el importe del flete, y las copias lo serán como queda dispuesto.

Otras Sociedades.

Art. 163. Las Pólizas llamadas de «Contraseguros», por las que una Sociedad ó persona particular se obliga á prestar á sus abonados los servicios de auxilio y defensa para la efectividad de los derechos que nazcan á favor de los mismos, de las Pólizas de seguros que tengan contratados, se considerarán comprendidas en el artículo 190 de la ley y sujetas, por tanto, al timbre gradual y demás disposiciones de los artículos 15 y 16 de la misma, debiendo servir de base para la regulación del timbre el precio de dichos servicios, ó sea, la suma de las primas que deban ser satisfechas durante el tiempo del contrato.

Art. 164. Las Sociedades en cuyos fines reglamentarios no se halle, ni de hecho esté establecido ninguno que sea de recreo, siendo única y exclusivamente científicas, literarias ó artísticas, gremiales ó de socorros mutuos, y las de obreros, propiamente dichas, así como las Cámaras oficiales Agrícolas, y las del Comercio, de la Industria y de la Navegación, no se considerarán comprendidas en las disposiciones del número 1.º del artículo 198 en relación con el número 2.º del 195 de la ley; todo sin perjuicio de lo que se dispone por la exención 2.ª del artículo 190.

Espectáculos públicos.

Art. 165. Se considerarán, á los efectos de este impuesto, como espectáculos públicos en teatros y lugares cerrados, todos aquellos cuyos billetes de admisión tengan precio, cualquiera que sea su cuantía, como son las funciones de declamación y de canto, los espectáculos pantomímicos, cinematográficos, coreográficos y demás de dichas clases, y las corridas de toros y de novillos.

A los mismos efectos, se considerarán como billetes vendidos los que resulten cortados ó separados de sus matrices.

Art. 166. Las Empresas de los espectáculos á que se refiere el artículo anterior, presentarán diariamente, para el pago del impuesto, en las capitales de provincia, á la respectiva Delegación de Hacienda, y en las demás poblaciones, á la dependencia que la represente en este servicio, relación autorizada por el respectivo empresario ó persona que legalmente le sustituya, en la que conste el producto íntegro recaudado en el día anterior, incluso las entradas, el abono, y la participación en las apuestas, en su caso, haciendo desde luego, con sujeción el resultado que esta relación ofrezca, el ingreso del impuesto del timbre en la forma establecida ó que se establezca, de 15 por 100 por las corridas de toros y de novillos, y del 10 por 100 por todos los demás espectáculos. Este documento se formará con sujeción á los resultados que ofrezca el libro de entradas, sellado en cada una de sus hojas con el sello del Gobierno Civil ó el de la Alcaldía, donde no resida el Gobernador, establecido por el artículo 106 del Reglamento sobre la propiedad intelectual, de 3 de Septiembre de 1880. Si la Empresa interesada demorara el pago del impuesto, la Administración especial de Rentas arrendadas expedirá la correspondiente certificación del débito á fin de que por el Agente ejecutivo que corresponda se proceda á hacerlo efectivo, sujetando á embargo los ingresos procedentes de las funciones más inmediatas que se den, é interviniendo la taquilla, sin perjuicio de lo demás que proceda.

Art. 167. Las Empresas que, bien porque, según lo dispuesto en el artículo 103 del Reglamento sobre la propiedad intelectual, satisfagan los derechos de los autores por una cantidad alzada, sin sujeción al tanto por ciento de la entrada, ó bien porque el espectáculo no afecte á la propiedad intelectual, como sucede en las corridas de toros, bailes, circo, etc., se consideren legalmente relevadas de

llevar el libro de entradas, determinado en el artículo 106 de dicho Reglamento, quedan obligadas á sustituirlo por otro libro especial, sellado por la Administración especial de Rentas arrendadas, en las capitales de provincias; por los Liquidadores del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, en las cabezas de los partidos judiciales que no sean capitales de provincia, y por los Alcaldes, en las demás poblaciones, en el que se consignará el ingreso diario por el producto de todos los billetes que expendan y de la parte correspondiente al abono efectuado, con objeto de facilitar la comprobación de las relaciones de ingresos que presenten.

La omisión de estos libros será causa bastante para liquidar el impuesto por el aforo.

Art. 168. La Delegación de Hacienda y, en su representación, la Administración especial de Rentas arrendadas pasará la relación de ingresos, á que se refiere el artículo 166, á la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos, para su comprobación, por la Inspección del Timbre, con el libro de entradas y con las matrices de los billetes, diariamente ó por periodos que no podrán exceder de siete días.

Dicha Relación ó Relaciones, con el acta de comprobación, serán devueltas á la Administración especial de Rentas arrendadas en el mismo día ó en el siguiente al de la comprobación, para dejar justificados y como definitivos los respectivos ingresos provisionales, si resultara conformidad, ó para proceder, en otro caso, á lo que haya lugar.

Art. 169. Las Empresas deberán consignar en los billetes y en sus matrices el día del espectáculo. Y respecto á las boletas, cada matriz no podrá servir para más de una boleta; estarán en forma de cuadernos, los cuales se dividirán en tantas series como Agentes ó Corredores tenga la respectiva Empresa para intervenir las apuestas, debiendo estar cada serie asignada á un mismo Agente ó Corredor; las boletas y sus matrices, que formen los cuadernos de cada serie, llevarán numeración impresa y correlativa, y con tales requisitos, las Empresas presentarán los cuadernos á la respectiva Delegación de Hacienda para que por la Inspección del timbre sean selladas cada una de las hojas de los mismos, cuya operación se hará constar en acta que firmará la Empresa. La numeración de las boletas de cada serie comenzará por el núm. 1 al empezar cada temporada.

Art. 170. Cuando las Empresas no presenten en el plazo señalado por el art. 166 las relaciones del producto de las funciones, ó en las visitas que se giren no exhiban las matrices de los billetes y boletas, según el caso, así como los documentos y antecedentes relativos á los abonos, ó dichas matrices carezcan de los requisitos dispuestos en las disposiciones anteriores ó de las comprobaciones resulten inexactitudes que revelen el propósito de perjudicar los intereses del Tesoro, se liquidará el impuesto, respecto á los billetes, tomando como base el importe del aforo, y en cuanto á las boletas, la base será el producto, término medio, obtenido de las apuestas en las cinco funciones anteriores, considerándose en todos los casos comprendida la falta en el art. 220 de la ley.

Art. 171. Los Inspectores del Timbre podrán comprobar la entrega de los billetes á que se refieren los precedentes artículos, á los encargados de la venta, así como la devolución de los no vendidos, é intervenir la venta misma, debiendo, al efecto, las Empresas señalar las horas en que se verificarán dichas operaciones. También tendrán entrada libre en el recinto del espectáculo, á los efectos de la fiscalización, pero no podrán extenderla á los espectadores, ni revelar el secreto de la documentación que examinen.

Art. 172. Siempre que los Inspectores tengan conocimiento de que en el despacho se pone el cartel anunciando que «no hay billetes» girarán la oportuna visita y levantarán acta, con intervención del encargado del despacho, ó en su defecto, con la de dos testigos que, á ser posible, serán agentes de la Autoridad; y en tales casos se liquidará el impuesto del timbre según aforo, por las funciones á que se refiera el acta, aunque no se declare la venta total de los billetes en las relaciones presentadas por las Empresas.

Art. 173. Las Delegaciones de Hacienda tendrán la facultad de exigir, siempre que lo consideren convenient-

te, poniéndose previamente de acuerdo con la respectiva Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos, que las Empresas presenten en dicha Representación con factura duplicada y con la antelación necesaria respecto á cada función, los billetes correspondientes á la misma, para que por la Inspección del Timbre sean sellados, debiéndose estampar el sello entre la matriz y el billete.

Uno de los dos ejemplares de la factura correrá unido á los billetes, y el otro, con el recibí de los mismos, se devolverá á la Empresa para su resguardo, el que será en su día canjeado por los billetes, firmando en él la Empresa el recibí de los que le sean devueltos. Esta factura la pasará el Representante en el mismo día del canje ó en el siguiente, á la Delegación de Hacienda para su toma de razón por la Administración especial de Rentas arrendadas.

Adoptada por la Delegación de Hacienda la resolución de que se trata, si se justificara que la Empresa interesada había expendido billetes sin sellar, cualquiera que sea su clase y número, se liquidará por el aforo el impuesto correspondiente á la respectiva función.

Art. 174. El impuesto sobre los billetes de espectáculos públicos se devenga en todos los casos, cualquiera que sea la Empresa ó entidad interesada y el fin á que el producto del espectáculo se destine; no debiendo darse curso alguno á los escritos que se presenten en solicitud de exención de este impuesto.

Art. 175. Las Empresas serán siempre responsables, en primer término, del reintegro y multa, y cuando resulten insolventes, la Administración declarará subsidiariamente responsables, sólo del reintegro, á los dueños del edificio ó del lugar cerrado en que se celebren las funciones, concediéndoles un plazo de cinco días para efectuar el pago, pasado el cual sin verificarlo, expedirá certificación de apremio para realizarlo.

Art. 176. Los propietarios de fincas destinadas en todo ó en parte á dar espectáculos públicos, participarán por escrito á la respectiva Delegación de Hacienda, haber arrendado ó alquilado aquéllas á las Empresas de dichos espectáculos el mismo día en que otorguen ó consientan el arriendo; entendiéndose que, si no lo hicieren, no podrán declinar, en ningún caso ni cuantía, la responsabilidad subsidiaria que les corresponda en los descubiertos de dichas Empresas.

Si los arrendatarios de las fincas no fueran los mismos empresarios de los espectáculos públicos, cumplirán aquéllos el deber que, con arreglo al párrafo anterior, se les impone á los propietarios, debiendo éstos asegurarse de que así lo han verificado ó satisfacer por sí este requisito.

Art. 177. La Delegación de Hacienda adoptará, dentro de los tres días siguientes al recibo del parte á que se refiere el artículo anterior, las disposiciones necesarias para obtener la declaración de alta del espectáculo, si ya no se hubiera producido, y, en su defecto, procederá á instruir el expediente de ocultación ó de defraudación y asegurar la cobranza de los derechos de la Hacienda por todos conceptos.

Art. 178. Si á pesar de las disposiciones á que se refiere el artículo anterior, y del cumplimiento exacto de los preceptos reglamentarios, se demorase por parte de la Empresa el ingreso de los derechos de timbre, la Administración especial de Rentas Arrendadas pondrá este hecho y el importe de la deuda en conocimiento del propietario de la finca, previniéndole de la responsabilidad que le alcanza si resulta insolvente dicha Empresa.

El propietario de la finca tendrá derecho, desde que reciba la advertencia de la Administración, á conocer el estado y los trámites del expediente que se siga contra la Empresa deudora y á ser parte en el mismo.

Art. 179. Si en la tramitación de las diligencias para el cobro del impuesto de que se trata, ó en la del expediente de apremio mediara falta de diligencia por parte de los agentes de la Administración, ó se omitiese el dar conocimiento de la morosidad de la Empresa al propietario que hubiera cumplido con el deber consignado en el artículo 176, responderán aquéllos de las cantidades que hubieran dejado de hacerse efectivas del deudor directo.

Art. 180. En los casos que la Delegación de Hacienda ó la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos tengan motivos para sospechar que no se ha practicado alguna comprobación con el detenimiento y la

exactitud debidos, ó que por parte de la Empresa interesada ha habido ocultación, dispondrá cada una en su caso, lo conveniente para que se gire nueva visita, y de resultar faltas, se procederá como se dispone por el párrafo 2.º del art. 223 de este Reglamento. El derecho á disponer estas visitas prescribe á los dos meses de dada la respectiva función.

Art. 181. Los liquidadores del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes en las cabezas de los partidos judiciales que no sean capitales de provincia, y los Alcaldes en las demás poblaciones, tendrán á su cargo, en representación de los Delegados de Hacienda, los servicios encomendados á los mismos y á los Administradores especiales de Rentas Arrendadas, respecto á este impuesto, con cuantas facultades les están concedidas, y podrán celebrar conciertos con las Empresas que lo soliciten en forma, ajustándose á lo dispuesto por el art. 196 de la ley, si bien estos conciertos sólo deberán concederlos en aquellos casos en que, á su juicio y oyendo previamente a la representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos en la respectiva cabeza de partido, circunstancias especiales así lo aconsejen en beneficio de los intereses de la Hacienda pública. Dichos Liquidadores y Alcaldes percibirán el 10 por 100 del importe íntegro del impuesto que por su gestión se recaude en concepto de premio ó remuneración de sus servicios, debiendo serles satisfechos por la indicada Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos en fin de cada mes, contra el correspondiente recibo y como minoración de dichos productos. Se exceptúan las poblaciones de Jerez de la Frontera, Cartagena, Las Palmas, Menorca, Ferrel, Ibiza y Ceuta, en las que por haber oficinas de Hacienda, quedarán á cargo de las mismas los servicios que, en otro caso, deberían prestar los respectivos Liquidadores del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

Las hojas de cargo de las cantidades que por el mencionado impuesto se recauden, serán remitidas, debidamente relacionadas, por los Alcaldes el día antepenúltimo de cada mes al Liquidador del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes del partido á que pertenezcan, ó á la respectiva oficina de Hacienda, según el caso en que se hallen, y por los Liquidadores, el día último, á la Delegación de Hacienda de su provincia como justificantes de lo recaudado por dicha Compañía. Las hojas de cargo correspondientes á los días de cada mes, que habrán de quedar sin comprender en la relación del respectivo mes, lo serán en la del siguiente.

Art. 182. Los Delegados de Hacienda no podrán conceder conciertos á las Empresas de espectáculos públicos sin autorización previa del Ministro de Hacienda.

Anuncios en publicaciones de todas clases.

Art. 183. Para el pago del timbre con que el artículo 198, caso 3.º de la ley, grava los anuncios que se inserten en publicaciones de todas clases, se observarán las reglas siguientes:

1.º Las Empresas periodísticas formarán una colección de su respectiva publicación, y reintegrarán cada uno de los números de que la colección deba constar, en el día en que se publique, con los timbres de las clases necesarias para que la suma de sus precios corresponda al importe de los anuncios insertados, á razón de 10 céntimos por cada uno, quedando obligadas á conservar la colección, por lo menos, durante tres meses, á los efectos de las visitas de inspección. Dichos timbres serán inutilizados como se dispone por el artículo 4.º de este Reglamento.

Se considerará como anuncio para el pago de este impuesto, toda noticia ó aviso especial que se dé ó publique por medio de la imprenta y se comprenda en la sección ó secciones destinadas exclusivamente á este efecto en los periódicos ó publicaciones, así como toda noticia ó aviso que con fines mercantiles ó industriales se publique en cualquiera otra sección; debiendo computarse como un solo anuncio el que se refiera á diferentes objetos ó productos, si son de un mismo industrial ó comerciante, y se hallan encerrados entre filetes formando un todo tipográfico. Exceptuánse las noticias relativas á espectáculos públicos y cultos del día, que se publiquen en la forma acostumbrada, y las que se refieran á la misma publicación.

2.º Cuando dichas Empresas deseen celebrar concierto para satisfacer este impuesto por un tanto alzado, lo soli-

itarán de la respectiva Delegación de Hacienda, acompañando á su instancia el último número de su publicación, correspondiente al tercer mes de cada uno de los cuatro trimestres anteriores al en que lo soliciten, y además otro número, á su elección, de cada uno de los cuatro trimestres; con cuyos datos, la Administración especial de Rentas arrendadas determinará el término medio de anuncios que corresponda á cada número de los del año y su importe, y en su vista, el Delegado de Hacienda resolverá, pudiendo deducir del importe anual determinado, lo siguiente:

En Madrid y Barcelona, hasta un 50 por 100.

En poblaciones de más de 50.000 almas (excepto las dos anteriores), hasta un 65 por 100.

En las demás poblaciones, hasta un 75 por 100.

Los indicados ocho números de la publicación quedarán unidos, como justificantes, al expediente que se forme; y si en algún caso no se acompañaran á la solicitud de concierto, por estar agotada la edición, se sustituirán con una diligencia autorizada por el Administrador especial de Rentas arrendadas y el representante de la Empresa interesada, en la que, con presencia de una colección de la publicación, se haga constar el número de anuncios que contengan dichos números.

Es condición precisa para solicitar concierto, que la publicación lleve más de un año de existencia.

3.º Los conciertos se harán, en todos los casos, por un año, que comenzará á contarse desde la fecha en que, notificada la concesión en debida forma, la Empresa interesada manifieste á la Delegación de Hacienda, por medio del correspondiente escrito, que lo acepta en todas sus partes, no pudiendo dársele efecto retroactivo; y el pago de la cantidad por que se celebre se hará en la respectiva Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos, por mensualidades anticipadas, en los días del 1 al 10, considerándose el concierto subsistente mientras en el tiempo de la concesión, no sea denunciado por escrito, ni deje de satisfacerse á su tiempo una mensualidad.

La renovación de estos conciertos deberá solicitarse por la Empresa interesada, por lo menos con un mes de anticipación á su vencimiento, en cuyo caso, se procederá para concederla, como se dispone por el párrafo primero de la precedente regla 2.º

4.º Los autores ó editores, en su caso, de libros, folletos ó publicaciones no periódicas, en que se inserten anuncios, incluso en sus cubiertas, reintegrarán un ejemplar, en la forma que se dispone por la regla 1.º, el que conservarán durante el año siguiente al en que se hubiere publicado, á los efectos de la visita de inspección, de que también se trata en dicha regla, ó lo presentarán, según mejor les convenga, en la respectiva Delegación de Hacienda antes de poner la edición á la venta, para el pago del timbre en metálico; en cuyo caso la oficina correspondiente hará constar en el resguardo de pago, que al efecto habrá de expedir, además del número de anuncios y su importe, el título de la publicación, su autor ó editor, y la fecha y lugar en que se hubiese impreso.

Art. 184. Los fabricantes ó comerciantes que pongan en circulación catálogos de los artículos que constituyan su industria ó comercio, presentarán previamente en la respectiva Delegación de Hacienda un ejemplar, debidamente reintegrado con sujeción á lo dispuesto por el artículo 201 de la ley, el cual quedará archivado en dicha oficina. La falta del indicado requisito se considerará como omisión del timbre á los efectos de la penalidad.

Anuncios en sitios públicos

Art. 185. Las Sociedades ó Empresas, exceptuando las de espectáculos públicos, y las personas particulares que deseen fijar anuncios en sitios públicos, tranvías, ómnibus y otros carruajes públicos, estaciones de ferrocarriles, tiendas, almacenes, telones de los teatros y demás, de cualquiera clase que los anuncios sean, manuscritos, impresos, por medio de la pintura ú otro procedimiento, presentarán previamente en la Delegación de Hacienda de la provincia en que hayan de fijarse, por cada clase de anuncios, una declaración por duplicado, en papel común, en la que conste:

1.º El texto del anuncio;

Sigue al pliego 4.

2.º La persona ó entidad á quien interese, con expresi3n de su domicilio;

3.º La superficie del anuncio, por metros y decímetros cuadrados;

4.º El número de ejemplares á fijar; y

5.º La designaci3n precisa de los sitios p3blicos, tranvías y demás en que los anuncios estar3n fijados, y el tiempo que habrán de estarlo.

Con presencia de esta declaraci3n, la Administraci3n especial de Rentas arrendadas liquidar3 el impuesto con sujeci3n á los tipos establecidos para cada ejemplar del anuncio, por el art. 200 de la ley, y el pago de su importe se har3 en efectivo y al contado, como correspondiente al a3o natural á que corresponda la fecha de la declaraci3n, sin fracci3n alguna; recibiendo el interesado, adem3s del resguardo de pago, uno de los dos ejemplares de su declaraci3n con nota autorizada por dicha Administraci3n, de poder proceder á la fijaci3n de los anuncios.

En los a3os sucesivos, el impuesto se devengar3 y pagar3 en el mes de Enero de cada a3o.

Art. 186. Por los anuncios, cuya duraci3n no pueda determinarse, se devengar3 el impuesto hasta tanto que el interesado dé aviso á la respectiva Delegaci3n de Hacienda de haberlo retirado.

El interesado no tendr3 derecho á devoluci3n de cantidad alguna por el tiempo que reste del a3o natural en que retire el anuncio.

Art. 187. Las Empresas de espect3culos p3blicos presentarán en la respectiva Delegaci3n de Hacienda la declaraci3n de que trata el art. 185, tambi3n por duplicado, haciendo constar en ella el texto del anuncio con las precios de las localidades y el de la entrada general; la superficie del mismo, por metros y decímetros cuadrados; el número de ejemplares á fijar, y el día, sitios y demás en que los fijarán.

La Administraci3n especial de Rentas arrendadas, con presencia de dicha declaraci3n, practicar3 la liquidaci3n del impuesto ajust3ndose á los tipos establecidos por el art. 200 de la ley, como correspondientes, por día y funci3n, á cada uno de los ejemplares del anuncio, y el pago de su importe se har3 en efectivo previamente á la fijaci3n de los anuncios, recibiendo la Empresa interesada, adem3s del resguardo de pago, uno de los dos ejemplares de su declaraci3n, con nota autorizada por dicha Administraci3n, de poderse proceder á la fijaci3n de los anuncios. Si alguna Empresa prefiriera anticipar el pago de sus anuncios correspondiente á varios días, á hacerlo periódicamente, por decenas, quincenas ó meses, lo consignar3 en su declaraci3n, en cuyo caso, no insertar3 en ella sino la parte permanente del anuncio, en lugar del texto íntegro del mismo, con expresi3n de sus dimensiones; entendiéndose que el impuesto no podr3 ser en ningún caso devuelto.

Art. 188. Todo anuncio debe llevar, ya sea impreso, por medio de la pintura, cajetin ó por cualquier otro procedimiento que su clase permita, la fecha del pago del impuesto y el número de orden del resguardo que lo justifique.

Art. 189. Los Liquidadores del impuesto de Derechos reales y transmisi3n de bienes, en las cabezas de los partidos judiciales que no sean capitales de provincia, y los Alcaldes en las demás poblaciones, tendr3n á su cargo, en representaci3n de las Delegaciones de Hacienda, como queda dispuesto respecto á espect3culos p3blicos y con igual remuneraci3n del 10 por 100, los servicios relativos al timbre de anuncios, encomendados á los Delegados de Hacienda y Administradores especiales de Rentas arrendadas por los artículos 185 á 187 de este Reglamento, debiendo, en cuanto á la formalizaci3n de los ingresos y pago del premio de 10 por 100 sobre los mismos, atenerse á lo dispuesto por el artículo 181. Se exceptúan las poblaciones de Jerez de la Frontera, Cartagena, Las Palmas, Menorca, Ferrol, Ibiza y Ceuta, en las que, por haber oficinas de Hacienda, quedar3n á cargo de las mismas los servicios que, en otro caso, deberían prestar los respectivos Liquidadores del impuesto de Derechos reales y transmisi3n de bienes.

Anuncios en tarjetas postales y otros efectos de esta clase.

Art. 190. El impuesto correspondiente á los anuncios en tarjetas postales, cartas anunciadoras y demás efectos

de esta clase, se liquidar3 tomando como unidad para la aplicaci3n del impuesto, la del anuncio repetido en 1.000 ejemplares de dichos efectos.

La solicitud se har3 á la Direcci3n General del ramo en papel com3n, debiendo acompañarse á la misma un ejemplar del efecto en que se haya de insertar el anuncio ó anuncios.

Otros documentos.

Art. 191. Se considerarán comprendidos en el caso 2.º del art. 195 de la ley, los libros de actas de los Colegios de Procuradores, debiendo, en consecuencia, llevar timbre de 10 céntimos, clase 12.ª y ser requisitados por la respectiva Delegaci3n de Hacienda.

Art. 192. Las casas para hospedaje con mesa redonda ó de hora para las comidas, y las casas de pupilos, á que se refieren, respectivamente, los números 6.º de la clase 3.ª, 8.º de la 7.ª y 17 de la 9.ª de la tarifa primera para el pago de la contribuci3n industrial, se considerarán comprendidas en el artículo 197 de la ley, debiendo ser reintegrados los libros ó registros de viajeros de las primeras con sujeci3n á la escala fijada para los de los hoteles y fondas, y los de las segundas y terceras, segun está dispuesto para los de los paradores y mesones.

Sociedades especiales exentas del impuesto y otras exenciones.

Art. 193. Las Sociedades que tengan por fin único la instrucci3n, la beneficencia, el crédito ó el socorro mutuos y las cooperativas de producci3n, crédito ó consumo, ya sean agrícolas ó industriales, á que se refiere el artículo 203 de la ley, deber3n solicitar de la Direcci3n general del ramo la declaraci3n de exenci3n que les ha sido concedida, justificando al efecto su derecho, lo que verificar3n dentro de los dos meses siguientes al en que queden legalmente constituidas, entendiéndose que, de no hacerlo, renuncian á obtenerla. En el caso de que la Direcci3n no considere bastantes los documentos presentados, reclamar3 á la Sociedad interesada los que, á su juicio, deban completar la justificaci3n, señalándole plazo, que no ser3 menor de treinta días, para que los presente, con igual apercibimiento de perder todo derecho á la exenci3n.

El mismo Centro, en vista de la justificaci3n presentada, entre la cual habr3 de hallarse un ejemplar autorizado de los Estatutos ó Reglamentos por que la Sociedad interesada se rija, dictar3 la declaraci3n que considere procedente, y contra su fallo podr3 interponerse recurso dealzada para ante el ministro de Hacienda.

De toda reforma de los Estatutos ó Reglamentos en que se funde la declaraci3n de exensi3n, la entidad interesada presentará ante la Direcci3n general del ramo una copia literal autorizada del documento por que se formalice; debiendo observarse, así para la presentaci3n, como para la aprobaci3n del mismo, las precedentes disposiciones.

Art. 194. Se considerarán como documentos exentos del impuesto, á que se refiere el art. 203 de la ley, los que las Sociedades que dicho artículo enumera y cuya declaraci3n de exenci3n hayan obtenido, expidan directamente á favor de sus respectivos asociados y los de éstos á favor de aquéllas, tambi3n directamente, por los actos en general á que den lugar sus Estatutos ó Reglamentos, sin que la exenci3n alcance, por consiguiente, á los actos con terceras personas; las acciones, títulos ó representaciones del capital con que funcionen, siempre que la respectiva aportaci3n ó imposici3n se haya hecho sin que devengue interés alguno directo, y los documentos que se hallen en igual caso, representativos del movimiento de dicho capital entre la Sociedad y los socios que la formen.

Art. 195. Los documentos por las operaciones de crédito con interés, para que autoricen los Estatutos ó Reglamentos de las Sociedades á que se refieren los dos precedentes artículos, se considerarán comprendidos, á los efectos del impuesto, en el capítulo primero del título III de la ley, lo mismo los que las Sociedades expidan á favor de sus acreedores, que los que reciban de sus deudores.

Art. 196. Las entidades que obtengan la declaraci3n de estar exentas del impuesto del timbre, quedar3n obligadas á llevar los libros de contabilidad que determina el art. 154 de la ley del timbre, requisitados sin gastos por los respectivos Juzgados municipales; y deber3n presen-

tar en cada año en la Dirección General del ramo, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, en el plazo de dos meses, á contar desde el día en que sea debidamente aprobado, su Balance general de situación en fin del ejercicio anterior, para unir al respectivo expediente, previa su comprobación, á los efectos que procedan.

Art. 197. Toda contravención á las disposiciones por que esté concedida la exención del impuesto, y á las precedentes del presente capítulo, dará lugar á la nulidad de la declaración de exención, debiendo considerarse á la entidad interesada como defraudadora del impuesto de que se haya beneficiado desde la fecha de la infracción cometida.

Art. 198. Los contratos de trabajo ó de arrendamiento de servicios sin tiempo fijo, por cierto término ó para una obra determinada, celebrados con los criados de labranza, menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados, no se considerarán sujetos al impuesto, como comprendidos en el art. 203 de la ley.

CAPITULO XXIV

De los contratos especiales

Art. 199. En los contratos de inquilinato, suministro de luz de gas y eléctrica y suministro de agua, el dueño de la finca ó la entidad ó particular que preste el servicio, respectivamente, conservará el ejemplar timbrado con timbre proporcional, quedando el duplicado en poder del inquilino ó consumidor, según el caso.

CAPITULO XXV

De las barajas ó juegos de naipes

Art. 200. El timbre para las barajas ó juegos de naipes destinados á la venta en el Reino, llevará la figura de Mercurio y la inscripción «Timbre del Estado» y el precio; se estampará con tinta de color rojo en las de fabricación nacional, y de color violeta, en las procedentes del extranjero, y será circular y de impresión tipográfica. Para las barajas que se destinen á la exportación habrá un timbre especial, también circular y de estampación tipográfica, el que llevará en tinta de color magenta el escudo nacional y la inscripción «Timbre del Estado—Exportación».

Art. 201. El precio del timbre para las barajas ó juegos de naipes destinados á la venta en el Reino, que es en la actualidad de 30 céntimos, fijado por Real orden de 21 de Octubre de 1907, y la forma de pago, se ajustarán á las disposiciones del artículo único de la ley de 3 de Agosto de 1907, que modificó el 211 de la ley de que se trata, en sus párrafos 1.º y 4.º como sigue: «Las barajas que se fabriquen en el Reino llevarán timbre que podrá ser hasta de una peseta, quedando facultado el Ministro de Hacienda para establecer el aumento sobre el tipo actual en varias veces, debiendo mediar á lo menos un plazo de un año entre una y otra elevación. El impuesto se entenderá devengado al recibir el fabricante timbradas las cartas que al efecto hubiera presentado; pero el pago se podrá efectuar en pagarés á noventa días, en las condiciones y con las garantías que se señalen por la Administración.»

Art. 202. El timbre, en las barajas de fabricación nacional, se estampará en el cinco de espadas, á cuyo fin esta carta deberá tener en su mitad inferior un espacio en blanco, por lo menos, de 28 milímetros de diámetro, y llevar impresos, necesariamente, en su mitad superior, el nombre y apellido del fabricante y el punto en que la Fábrica se halle establecida; estando la cartulina convenientemente dispuesta para una buena estampación del timbre.

En el caso de fabricarse barajas de las que no forme parte el cinco de espadas, la Dirección General del ramo designará la carta en que haya de estamparse el timbre, á cuyo fin el fabricante interesado deberá remitir á dicha Dirección, con la correspondiente solicitud en papel común, un ejemplar completo de la nueva baraja.

En las barajas procedentes del extranjero, el timbre se estampará en la carta que elija la Administración de la Fábrica Nacional del Timbre.

Art. 203. No se considerarán comprendidas en el art. 211 de la ley las barajas-juguetes, siempre que sus dimensiones no excedan de 44 milímetros de largo y 82 de ancho, ni de 10 gramos su peso. Las que excedan de dichas dimensiones y peso quedan sujetas al impuesto.

Art. 204. Los fabricantes entregarán á la Administra-

ción especial de Rentas arrendadas de la respectiva provincia, para que sean timbradas, las cartas á que se refiere la primera parte del art. 202 de este Reglamento, acompañadas de un escrito por duplicado, en papel común, cuyo impreso facilitará la Administración, en el que harán constar el número de las que entreguen, y el Administrador, previo el debido reconocimiento, firmará el recibí en uno de dichos dos ejemplares, devolviéndolo al fabricante para su resguardo.

La Administración envasará las cartas en el acto de recibirlas, á presencia del fabricante, en cajas convenientemente dispuestas, y las remitirá por el correo, de oficio, precintadas y certificadas, en el mismo día ó en el siguiente, á la Fábrica Nacional del Timbre; remitiéndole al propio tiempo, en pliego separado y también certificado, el ejemplar del escrito del fabricante, que quedó en su poder.

No se admitirán por las Administraciones otras cartas que las que por reunir los requisitos que se determinan en el citado art. 202 deban ser timbradas.

Art. 205. La Fábrica Nacional del Timbre procederá inmediatamente al timbrado de las cartas y las devolverá á la Administración especial de que procedan, también de oficio y con iguales formalidades y precauciones con que le fueron remitidas.

En el caso de que alguna carta adolezca de defectos para una buena estampación del timbre, á juicio del Jefe del Centro Artístico, la Fábrica devolverá sin timbrar las que se hallen en este caso, haciéndolo constar por nota autorizada en el escrito del fabricante, que á las mismas ha de acompañar. También devolverá, justificándolo en igual forma, las que por cualquier causa imprevista se inutilizaren.

Los fabricantes podrán presenciar el reconocimiento y timbrado de sus cartas.

Art. 206. Las Administraciones especiales de Rentas arrendadas, en el mismo día que reciban las cartas timbradas ó en el siguiente, á más tardar, darán aviso al fabricante interesado, remitiéndole la correspondiente Hoja de cargo por el importe del impuesto, para que, con presentación de la misma, entregue al respectivo Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos un pagaré á su orden, por dicho importe y á noventa días fecha, para lo que está autorizado por Real orden de 8 de Agosto de 1907, dictada en uso de la facultad concedida por la ley de 3 de dicho mes y año, á que se refiere el art. 201 de este Reglamento. El Representante podrá exigir, para admitir el pagaré, que éste quede afianzado á su satisfacción, por medio de la obligación conocida con el nombre de Aval.

Admitido el pagaré, suscribirá la Hoja de cargo, con la antefirma «Recibí el pagaré á mi satisfacción», devolviéndola al fabricante, quien la presentará al Administrador en justificación de quedar hecha la entrega del pagaré, acompañando al propio tiempo el escrito-resguardo que quedó en su poder, en virtud de lo dispuesto por el artículo 204; y en el mismo acto recibirá las cartas timbradas, cuyo recibí firmará en la repetida Hoja de cargo. En el caso de que los fabricantes satisfagan el impuesto al contado, se les hará un descuento á razón de 4 por 100 anual.

Las cajas-envases de las cartas se conservarán por las Administraciones sin levantar el precinto, no procediéndose á su apertura sino á presencia del fabricante interesado, en el acto en que éste deba recibir las cartas.

Art. 207. Los pagarés á que se refiere el artículo anterior, que en el día de su vencimiento no se hagan efectivos, serán protestados bajo la responsabilidad, caso de no hacerlo, de la Compañía Arrendataria de Tabacos, como encargada de la recaudación del timbre, y á partir de dicho día, el fabricante interesado no podrá recibir cartas timbradas sino satisfaciendo previamente en numerario el importe del impuesto.

Art. 208. Las barajas destinadas á la exportación serán timbradas con el timbre especial establecido por el artículo 201, observándose cuantas formalidades se determinan por los artículos 202 á 206 de este Reglamento, sin otra excepción que la de quedar libres del pago del impuesto.

Art. 209. Por las cartas que se inutilicen al ser timbradas, el fabricante interesado no tendrá derecho á indemnización sino en cuanto la inutilización exceda de un 1 por 100 con relación á la remesa de que formen parte,

en cuyo caso lo será por el precio de costo, el que se justificará por el fabricante ante la Dirección General del ramo, á satisfacción de la misma, siendo la resolución que ésta dicte definitiva.

Art. 210. Para la exportación de las barajas se observarán las formalidades siguientes:

A. El fabricante podrá en conocimiento de la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas, con la anticipación necesaria, el día en que deba preparar la remesa.

B. El Administrador, en el mismo día que reciba el aviso del fabricante ó en el siguiente, interesará el Representante de la compañía Arrendataria de Tabacos que comisione á un Inspector del Timbre para que constituyéndose en la fábrica el día fijado por el fabricante, intervenga la remesa, ó bien la intervendrá el mismo Administrador pasando al efecto á la fábrica, si por cualquiera causa el Inspector no pudiera hacerlo, á cuyo fin el Representante, en el mismo día que reciba la invitación deberá contestarla.

C. La intervención de la remesa se llevará á efecto comprobando si las barajas que la constituyan están timbradas y empaquetadas, como se dispone por los artículos 211 y 212 de la ley; presenciando el embalaje de las mismas y cuidando de que el precintado del bulto ó bultos que las contengan se haga con un alambre de hierro, de un solo trozo, cuya longitud sea suficiente para envolver el bulto en los dos sentidos, longitudinal y transversal de manera que después de cruzarse en el centro de la cara inferior, terminen sus dos extremos en el de la superior para ser allí introducidos en un marchamo de plomo, que se sellará después con una tenaza troquel.

Para la comprobación de las barajas que se presenten en paquetes ya formados, de doce barajas cada uno, según es frecuente, el Inspector designará al azar, hasta el 10 por 100 de los paquetes, los que se desharán por el fabricante interesado á su perjuicio, procediendo el Inspector al reconocimiento de las barajas y de no hallar reparo alguno que oponer, prestará su conformidad á la remesa; pero si resultara alguna infracción de los citados artículos 211 y 212 de la ley, reconocerá todas las barajas que constituyan la remesa, á perjuicio también del fabricante.

Cada uno de los bultos que formen la remesa, llevará en la cara superior, adherido con goma, un certificado guía en papel común expedido por el funcionario interventor, en el que conste el número de barajas timbradas que contenga, el nombre y apellido del fabricante, el punto de destino y la Aduana de salida; documento del que el mismo funcionario dará al fabricante copia literal autorizada para el caso de inutilización de la guía por rotura en el transporte, etc. Las minutas de estas certificaciones se unirán por el Administrador especial de Rentas arrendadas á los antecedentes de la remesa.

D. Las Aduanas habilitadas, por que se verifique la exportación, expedirán, también en papel común, un certificado en que hagan constar, á la vez que el hecho realizado de la exportación, el nombre y apellido del fabricante, punto en que la fábrica esté establecida, número y destino de los bultos exportados, y el número de barajas timbradas contenidas en cada uno de ellos, según los respectivos certificados-guías, expresando el funcionario que los autorice.

E. Cuando la fábrica esté situada en punto distinto de la capital de la provincia, los gastos de locomoción y dietas del funcionario interventor se ajustarán á lo dispuesto por los artículos 16 á 18 del Reglamento de la Inspección de la Hacienda pública y serán de cuenta del fabricante, salvo que prefiriese éste formar la remesa en la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas.

Art. 211. La exportación de barajas únicamente se hará por las Aduanas de primera clase, las que se atenderán á las reglas y formalidades del artículo precedente, cuidando de examinar detenidamente el precinto de las cajas y limitando el reconocimiento al exterior de los bultos cuando aquél no ofrezca señales de haber sufrido alguna alteración; en caso contrario, suspenderán el despacho y darán aviso á la Administración especial de Rentas arrendadas de la provincia, á los efectos que procedan.

Art. 212. Las remesas de barajas con destino á Palma de Mallorca, Mahón, Ceuta, Melilla y para las islas Canarias, que deberán ser de las timbradas para su venta en el

Reino, podrán hacerse, á solicitud de los fabricantes interesados, con las mismas formalidades que quedan dispuestas por el art. 210, para la exportación.

Art. 213. Los fabricantes presentarán en la respectiva Administración especial de Rentas Arrendadas en el plazo de dos meses, á contar desde la fecha en que quedó formada y autorizada la remesa de las barajas para exportar, el certificado de exportación de las mismas, á que se refiere la disposición letra D del art. 210.

Expirado dicho plazo sin que el fabricante interesado lo verifique, se le girará visita, y si resultara que no conservaba en su fábrica las barajas que debiera tener, la Administración lo considerará comprendido, por las que faltan, en el caso 4.º del art. 213 de la ley, procediendo en consecuencia, á no ser que en el acto de la visita justifique haberlas exportado, no habiendo mediado tiempo suficiente para presentar la certificación, en cuyo caso quedará libre de responsabilidad.

Art. 214. La importación de barajas ó juegos de naipes sólo se verificará por las Aduanas de Barcelona, Grao de Valencia, Málaga, Cádiz, Sevilla, Badajoz, Valencia de Alcántara, Fregeneda, Vigo, Santander, Bilbao, Irún y Port-Bou, observándose la formalidades siguientes:

A. Las barajas ó juegos de naipes se declararán en las Aduanas, en la forma usual y reglamentaria, en las respectivas declaraciones de adeudo, y satisfarán con dichos documentos el derecho de Arancel de la partida 686 del mismo, en que se hallan tarifados.

B. En el acto del reconocimiento, las Aduanas separarán las barajas y formarán con ellas uno ó más bultos, que precintados en debida forma y con la anuencia y por cuenta de los interesados, entregarán á la Empresa del ferrocarril para su conducción á la Fábrica Nacional del Timbre, á los efectos del timbrado de las mismas; debiendo entregar á los interesados una certificación en la que, además de transcribir la parte correspondiente de la declaración, se expresará el número, clase y peso de los bultos facturados y la fecha y número de orden de la facturación.

C. En igual forma procederán dichas Aduanas respecto de las barajas que conduzcan los viajeros en sus equipajes sin otra diferencia que la de hacerse el adeudo de los derechos de Arancel por declaración verbal, según disponen las Ordenanzas de la Renta.

D. Las Aduanas darán aviso inmediato del envío á la Fábrica Nacional del Timbre, lo que harán constar en la declaración de despacho, debiendo la Fábrica acusarles, en su día, el correspondiente recibo.

E. La Fábrica Nacional del Timbre procederá al timbrado de las barajas y las entregará al interesado, previo pago del impuesto.

Art. 215. La investigación se llevará á efecto sin ninguna clase de limitaciones, quedando facultados los Inspectores de dicho impuesto para visitar en todo tiempo las fábricas y establecimientos de venta al por mayor y menor, así como los establecimientos comprendidos en la regla 2.ª del art. 195 de la ley, los círculos de recreo, salas de juego, cafés, sitios públicos y cualquiera otros en que se expendan barajas ó en que se sospeche la existencia de ellas sin el timbre correspondiente.

Las barajas que se decomisen se depositarán en los almacenes mas próximos de la Compañía Arrendataria de Tabacos, y, una vez declarada la falta por fallo firme en vía gubernativa, serán remitidas á la respectiva Delegación de Hacienda, en donde se procederá á la completa inutilización de las mismas por la Administración especial de Rentas arrendadas á presencia del Delegado y del Representante de dicha Compañía, levantándose la correspondiente acta, la que se unirá al expediente de su razón.

Art. 216. Cuando los Inspectores, en las visitas que giren, hallen barajas que, no obstante reunir aparentemente cuantos requisitos quedan establecidos, les infundan sospechas de contravención, podrán, determinándolas previamente, adquirir de ellas, al precio de costo, las que designen, sin exceder de tres, procediendo en el mismo acto á la ruptura de las cubiertas y reconocimiento de las cartas, y si se comprobara la falta ó defraudación, reconocerán las restantes á perjuicio del interesado, procediendo en lo demás según los resultados que el reconocimiento ofrezca.

Art. 217. La fabricación clandestina de barajas en el

Reino se considerará comprendida en el artículo 216 de la ley.

Art. 218. Los fabricantes podrán contribuir á la represión del fraude, en cuyo caso los Agentes que propongan serán autorizados por la Dirección general del ramo, y con este requisito disfrutará de la consideración de funcionarios públicos para los efectos de la investigación.

Art. 219. Los expedientes que se instruyan por las faltas á que se refieren los artículos 213 y 214 de la ley, se tramitarán y resolverán con sujeción á lo que esté dispuesto para los de faltas ú omisiones en el uso del timbre del Estado; y los á que den lugar la importación ó fabricación clandestinas se ajustarán á las disposiciones que rijan para los de contrabando y defraudación.

CAPITULO XXVI

De la investigación.

Art. 220. La Delegación de Hacienda y los Representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, de común acuerdo, ordenarán y dirigirán en sus respectivas provincias la investigación encomendada á la Compañía, disponiendo si ha de hacerse sucesivamente en todos los partidos judiciales ó designando aquellos por donde en interés del Estado haya de comenzar.

Los Delegados de Hacienda dispondrán lo conveniente para que los acuerdos que se adopten se publiquen en el *Boletín oficial* de la provincia, exhortando ú ordenando á las Autoridades ú Oficinas que no pongan obstáculos á la investigación que hayan de hacer los Inspectores.

Art. 221. La Dirección General del ramo podrá disponer, por delegación del Ministro de Hacienda, que, por empleados á sus órdenes, expresamente nombrados al efecto, ó por cualesquiera otros que presten sus servicios en la misma, se giren las visitas de inspección que considere convenientes al interés del Estado, sin perjuicio de las visitas que el ministerio directamente acuerde; todo en uso de las facultades que el Gobierno se reservó por la última parte de la condición vigésimotercera del vigente contrato con la Compañía Arrendataria de Tabacos y de lo dispuesto, en armonía con dicha condición, por el artículo 218 de la ley.

Art. 222. Las visitas que se giren para conocer si se han cometido ó no faltas en el uso del timbre y cuanto pueda referirse á infracciones de la ley, se limitarán á los documentos posteriores á la última visita practicada, y si no se presentara acta ó certificación de ninguna otra anterior, podrá ampliarse la investigación á un período que no exceda de quince años de la fecha en que se verifique.

De toda visita que se gire se levantará acta por duplicado, de la que se entregará un ejemplar al visitado, quedando el otro en poder del Inspector, á los efectos que después se dirán.

Cuando resulten faltas ú omisiones del timbre y el visitado no sea reincidente, el Inspector le hará saber, en el mismo acto de la visita, que de reconocer la infracción descubierta, se considerará el expediente como de ocultación, no siendo responsable sino del pago del impuesto debido y de la tercera parte de la multa correspondiente; pero que, de no hacerlo, se tramitará el expediente como de defraudación, aplicándose la sanción correccional establecida por la ley, sin deducción alguna; y oída la manifestación del visitado, si éste optara por que se instruya expediente de defraudación, le hará saber asimismo, que en el plazo imperrogable de diez días, á contar desde el de la visita, deberá alegar por escrito y justificar en forma ante la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas, cuanto estime procedente, entendiéndose que, de no hacerlo, renuncia á este derecho; todo lo cual se hará constar en el acta de la visita.

Si el visitado fuera reincidente, el expediente será de defraudación, sin que haya lugar en ningún caso á reducción alguna de la multa correspondiente.

Art. 223. Siempre que se tengan motivos para sospechar que se hayan cometido abusos en visitas anteriores, los Delegados de Hacienda solicitarán autorización del Centro directivo del ramo para que puedan ser examinados de nuevo los documentos que lo hayan sido anteriormente, sin cuya autorización no podrá procederse á su reconocimiento.

En el caso de encontrar faltas no denunciadas, serán pidos en el expediente que habrá de instruirse el respec-

tivo visitador y el defraudador, y si aquél no justificara que, esto no obstante, había cumplido en la visita que giró con todos los deberes que le estaban impuestos por las disposiciones entonces vigentes, será subsidiariamente responsable, con el visitado, del reintegro y multa que proceda, declarándose al propio tiempo si ha lugar á responsabilidad criminal, y dándose, en su caso, parte el Tribunal correspondiente.

Art. 224. En los casos en que el visitado no sepa escribir ó se niegue á firmar el acta de la visita, la autorizarán dos testigos, á ser posible, agentes de la Autoridad, y en su defecto, personas conocidas en la localidad.

Art. 225. De toda visita que se gire por los Inspectores de la Compañía Arrendataria de Tabacos, éstos presentarán las actas correspondientes al Representante de la misma, á cuyas órdenes sirvan, quien las pasará, manifestando al propio tiempo los días invertidos en ellas y los gastos causados, detallándolos, á la respectiva Delegación de Hacienda para su toma de razón por la Administración especial de Rentas arrendadas, si no resultaran faltas ú omisiones del Timbre, ó para que, en otro caso, se proceda, además, á instruir los oportunos expedientes. De no resultar faltas ú omisiones que proceda corregir ó castigar, la Delegación de Hacienda devolverá las actas al Representante de la Compañía después de registradas.

Art. 226. Los expedientes de ocultación se incoarán por las Administraciones especiales de Rentas arrendadas tan luego como reciban el acta de la respectiva visita, y oído que sea el Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, dichas Administraciones dictarán el acuerdo administrativo á que se refiere la disposición undécima del art. 29 del Reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 13 de Octubre de 1903, procediendo seguidamente á determinar el importe de la falta ú omisión del timbre, así como el de la tercera parte de la multa correspondiente, cuyos resultados se notificarán al visitado á la vez que el acuerdo recaído, haciéndole saber que no procede otra reclamación que contra la exactitud del débito, la que en su caso deberá interponer en el plazo de diez días.

Art. 227. Los expedientes de defraudación se incoarán, del mismo modo, por las Administraciones especiales de Rentas arrendadas, haciendo constar en ellos, por diligencia, que la respectiva acta contiene al efecto los requisitos dispuestos por el art. 222 de este Reglamento, y que en tal virtud, queda cumplido por parte de la Administración el de poner de manifiesto el expediente al visitado, procediéndose en lo demás como se dispone por el Reglamento de la Inspección de la Hacienda pública de 13 de Octubre de 1903, en cuanto les sea aplicable, y con sujeción asimismo á la disposición undécima del art. 29 del Reglamento orgánico de la Administración económica provincial de dicha fecha.

El juicio sobre la certeza de los hechos se formará por las reglas ordinarias de la crítica racional, aplicada á los indicios, datos y comprobantes de toda especie que resulten del expediente.

Art. 228. Los acuerdos administrativos que, en uso de la facultad concedida por la disposición undécima del artículo 29 del Reglamento orgánico de la Administración económica provincial, de 13 de Octubre de 1903, dicten los Administradores especiales de Rentas arrendadas en los expedientes de ocultación y defraudación, además de su notificación á los interesados, lo serán, en su caso al Interventor de Hacienda, á los efectos del art. 33, número 6.º del citado Reglamento.

Art. 229. Todo particular tiene la facultad de denunciar las infracciones que descubra de la ley del Timbre del Estado.

Cuando la denuncia lo sea por falta ú omisión de cualquiera de las clases de timbres especiales móviles, presentando el denunciador el documento en que aquélla exista, no se aplicarán las disposiciones del capítulo II del vigente Reglamento para el servicio de la Inspección de Hacienda pública, considerándose la falta ú omisión del timbre suficientemente probada por parte del denunciador con la presentación de dicho documento. En este caso, la Administración especial de Rentas arrendadas ante quien se presente la denuncia, se hará cargo del documento que la motive, entregando al denunciador recibo en debida for-

Sigue al pliego 5

ma, con la expresión que el denunciador reclame; de todo lo que se levantará la correspondiente acta.

Seguidamente y á continuación de la misma acta que con el documento objeto de la denuncia constituirán la cabeza del expediente, la Administración propondrá al Delegado de Hacienda, que, por un Inspector del timbre, á falta de éste, por el funcionario de la Delegación que designe, se gire visita al denunciado para el reconocimiento de su firma en el documento ó la de la persona que en su nombre lo haya autorizado, ampliando, en su caso, la visita al examen de los libros en que deba constar el ingreso de la cantidad objeto del mismo; todo lo que se verificará en el plazo improrrogable de cinco días, y si el interesado no reside en la capital de la provincia, se aumentará el plazo á razón de un día por cada 10 kilómetros de distancia, extendiéndose la correspondiente acta en el mismo expediente, á continuación de la diligencia de entrega al Inspector. Si el interesado negara la legitimidad de la firma, pero de los respectivos libros resultara el ingreso de la cantidad por que esté expedido el documento, se considerará probada la defraudación, y en otro caso, se procederá con arreglo á derecho, á cuyo fin pasará el expediente al Abogado del Estado.

El denunciador tendrá derecho á la mitad de la multa que se imponga, cuyo pago se le hará dentro del plazo de cinco días, á contar desde el en que se haga efectiva y el fallo sea firme en vía gubernativa.

Las demás denuncias se presentarán y tramitarán según se dispone por el Reglamento para el servicio de la Inspección de la Hacienda pública.

Art. 230. Tendrán derecho á la tercera parte de las multas que se impongan y hagan efectivas, los Inspectores, Investigadores y cualesquiera otros funcionarios que giren las respectivas visitas, y los agentes de la Autoridad y personas particulares que con sus denuncias dieren lugar al descubrimiento de faltas cometidas en el cumplimiento de la ley y por consecuencia de las cuales se hagan efectivas las multas que la misma ley determina.

Art. 231. Las Delegaciones de Hacienda no podrán dictar declaraciones ó acuerdos encaminados á la interpretación ó aplicación de la ley, ni de este Reglamento, sino cuando, en uso de sus facultades jurisdiccionales, resuelvan en primera ó única instancia las reclamaciones que se promuevan contra actos administrativos.

CAPITULO XXVII

De la sanción correccional.

Art. 232. La imposición de la multa que se fija por el artículo 221 de la ley se entenderá por cada timbre especial móvil que se omita, de cualquiera de sus cinco clases ó precios; pero el primero, ó sea el de cinco céntimos, podrá, en caso necesario, ser sustituido en su aplicación á los telegramas por el de igual precio establecido para el pago de las tasas de los mismos, sin responsabilidad alguna.

Art. 233. Los interesados ó Corporaciones á quienes se imponga una multa, sólo podrán solicitar la condonación de la parte correspondiente al Estado, y esto, en el caso de no ser reincidentes, considerándose como requisitos indispensables para en su caso concederla, que haya precedido el reintegro exigido y el ingreso de la parte de dicha multa que corresponda al denunciador; que se haya hecho firme en la vía gubernativa el fallo que la impuso y que el interesado presente su solicitud dentro del plazo fijado para interponer el recurso contencioso administrativo, manifestando que renuncia á interponerlo.

La instancia se dirigirá al Ministerio de Hacienda ó á la Dirección General del ramo, según la cuantía de la multa, y se presentará ante el Jefe de la oficina que haya declarado la imposición, el cual, con informe detallado y acompañando el expediente, cuando de la remisión no resulte perjuicio ni retraso para el servicio público, la cursará dentro del plazo máximo de quince días, contados desde la presentación de la misma.

El Ministro de Hacienda ó la Dirección General del ramo, en vista de lo que resulte del informe y antecedentes, acordarán ó denegarán la pretensión, sin ulterior recurso.

Las condonaciones de estas multas no alcanzarán en ningún caso á la parte que corresponda á los Inspectores, Investigadores ó denunciadores.

Art. 234. Serán considerados como defraudadores reincidentes, á los efectos del artículo 233 de la ley, los que por segunda ó más veces, dentro del tiempo máximo de un año, sean declarados responsables por faltas ó omisiones

del timbre en documentos comprendidos en el mismo capítulo de la ley.

Al notificarse á cualquiera persona ó entidad la resolución que le declare responsable de alguna de dichas faltas, además de los requisitos establecidos, se llenará el de entregarle copia literal del presente artículo y del capítulo de la ley en que se halle comprendido el documento objeto de la penalidad, haciendo constar la entrega en la misma diligencia de notificación.

Art. 235. A fin de facilitar el inmediato pago de la parte de multas que corresponda á los Inspectores, Investigadores ó denunciadores, á que se refieren los artículos anteriores, la Administración, en el acto de presentarse el papel de pagos al Estado, representativo de la que se hubiese impuesto, formalizará en cuentas, con cargo al Presupuesto corriente, valores del impuesto de Timbre, una devolución por el importe de dicha parte y un ingreso de igual valor, con aplicación á la cuenta de operaciones del Tesoro, acreedores al mismo, concepto especial de depósitos por multas del Timbre, y cuando, resuelto el expediente, se acuerde el pago, se hará con cargo al mismo concepto.

Art. 236. Cuando la denuncia de un particular ó agente de la Autoridad dé lugar á la formación de un expediente de defraudación y no sean bastantes los datos suministrados por el denunciador para resolver lo procedente, siendo, por lo mismo, precisa la práctica de diligencias investigadoras por parte de un Inspector, se dividirá entre éste y el denunciador la tercera parte de la multa que á aquél corresponda. Se exceptúa el caso de denuncia por omisiones de los timbres especiales móviles, en que el denunciador percibirá íntegra la parte de multa que le está concedida, y el Inspector la tercera parte del resto.

Art. 237. En cumplimiento de las disposiciones vigentes respecto á las multas que corresponden á partícipes y se impongan por contravención á las Ordenanzas para la conservación de las carreteras y montes, así como por infracciones de los bandos y disposiciones dictadas por las Autoridades civiles, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando una Autoridad judicial ó gubernativa imponga, por consecuencia de denuncia, una multa á los contraventores de las Ordenanzas, Instrucciones ó Reglamentos vigentes para la conservación y policía de las carreteras y montes públicos, en la cual y con arreglo á las mismas disposiciones, tenga participación el denunciador, se expedirá por la misma Autoridad y entregará á aquél una certificación, expedida en el papel correspondiente, que facilitará el interesado.

2.ª Recibidas por los partícipes de multas las certificaciones de que va hecho mérito, las remitirán por conducto de los superiores jerárquicos el Ingeniero Jefe de la provincia, el cual nombrará un Habilitado para que perciba de la Delegación de Hacienda las sumas que al personal del Cuerpo de Caminos ó del distrito forestal corresponda. Estos Habilitados, de cuyos nombramientos se dará cuenta por el Ingeniero Jefe, deberán presentar en la Administración, dentro de los ocho primeros días de cada mes, las certificaciones que hayan recibido en el anterior, en las que los Ingenieros Jefes harán constar su conformidad, acompañados aquellos documentos de una relación duplicada. Un ejemplar de ésta será el justificante del libramiento que ha de preceder al pago, y en aquél se pondrán los timbres que con arreglo á la ley correspondan. En el otro ejemplar suscribirá el Administrador el *recibí* de los documentos justificantes á que el mismo se refiera, y lo entregará al Habilitado para su resguardo.

3.ª Recibidas las relaciones citadas con sus justificantes, se pasaran á la Intervención, y, si ésta les encontrara conformes, se incluirán en el primer pedido de fondos que se haga las sumas á que las relaciones presentadas asciendan, cuidando de hacer constar por nota, que se han realizado, según sus justificantes, las multas á que los pedidos se refieran.

4.ª El pago se hará al Habilitado, el cual, bajo las inmediatas órdenes del Ingeniero Jefe, distribuirá las sumas recaudadas entre los verdaderos partícipes.

5.ª Respecto á la imposición de multas hecha por la Autoridad gubernativa, á virtud de gestión de sus Delegados, por contravención á las disposiciones que rijan sobre el particular, cuando tenga participación el agente denunciador que preste el servicio, expedirá la certificación el Secretario del Gobierno Civil ó del Ayuntamiento donde se cometa la falta, observándose las prevenciones contenidas en las reglas precedentes,

Art. 238. Los Liquidadores del impuesto de Derechos reales que no sean Abogados del Estado, tendrán derecho á la participación de las multas que, á causa de sus denuncias, se impongan, en la parte que les está reconocida por el artículo 230 de este Reglamento.

ARTÍCULO ADICIONAL

Para la aplicación del timbre á documentos ó escritos otorgados, redactados ó formalizados en las provincias Vascongadas y Navarra, se observarán las siguientes disposiciones:

Primera.

Los testimonios de escrituras públicas otorgadas en las provincias Vascongadas y Navarra, y demás documentos procedentes de las mismas que, por virtud de las disposiciones vigentes, se presenten, expedidos en papel simple, fuera de su territorio para fines legales, deberán ser previamente reintegrados por el timbre que, con sujeción á la ley, les corresponda.

Segunda.

Del mismo modo, para ejercer actos, de cualquiera clase que sean, fuera del territorio de las mencionadas provincias, en uso de facultades ó ejercitando derechos que emanen de documentos otorgados ó autorizados en las mismas, deberán también ser previamente reintegrados dichos documentos con el timbre que, con sujeción á la ley, les corresponda, según su naturaleza; así como los que especialmente representen, en su caso, el capital con que ó sobre que se opere fuera del indicado territorio; y cuando, por la indeterminación del asunto ó negocio objeto del documento ó documentos, no pueda fijarse la parte de capital con que ó sobre que haya de operarse dentro y fuera de las repetidas provincias, el reintegro de estos últimos se hará también por su total importe.

Tercera.

Los pleitos y causas pueden substanciarse en papel común mientras la substanciación tenga lugar dentro del referido territorio; pero las apelaciones y recursos que deban interponerse y seguirse ante los Tribunales y Autoridades de fuera del radio de las provincias enunciadas, así como los suplicatorios, exhortos y demás procedentes de las mismas provincias, y las diligencias que se practiquen para su cumplimiento, tendrán que extenderse en papel timbrado y con todas las formalidades de la ley.

Cuarta.

Los documentos que pueden ser otorgados y formalizados sin timbre en las provincias Vascongadas, por virtud del artículo 5.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1906, que aprobó el concierto económico con dichas provincias, son los que la ley, de manera expresa y terminante, dispone que se extiendan en Papel timbrado común y en Papel timbrado judicial, ó que respecto á los primeros se reintegra con timbres móviles equivalentes al Papel timbrado común, en los casos para que autoriza la última parte del artículo 7.º de la ley; las Pólizas y demás documentos de Bolsa, á que especialmente se refiere el capítulo II del título II de la ley, los que la ley comprende bajo la denominación general de Efectos de comercio; los que deban llevar en todos los casos adherido timbre especial móvil; los que la ley asimismo denomina Contratos de inquilinatos; los Billetes de espectáculos públicos; y, por último, aquellos cuyo reintegro deba hacerse en Papel de pagos al Estado, con excepción del destinado al pago de matrículas en los Establecimientos de enseñanza oficial.

Quinta.

Según el artículo 9.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1906, por el que se aprobó el concierto económico con las provincias Vascongadas, no se consideran comprendidas en dicho concierto y, por tanto, quedan sujetas á las atribuciones que, según su naturaleza, puedan afectarles, las Sociedades y Compañías que desde la promulgación de la ley de 27 de Marzo de 1900 se hayan constituido ó se constituyan para explotar industrias fuera del territorio de las provincias Vascongadas, aunque en éstas tengan establecido ó establezcan su domicilio social.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª El timbre de negociación ó transmisión será aplicable á las acciones ó participaciones de las Sociedades especiales mineras y demás á que se refieren los artículos 118 y 119 de este Reglamento, á partir del año de la publicación del mismo en la *Gaceta de Madrid*.

2.ª Las Sociedades extranjeras cuyas Sucursales ó Agencias no se hallen establecidas con sujeción á las disposiciones de la ley y de este Reglamento, lo verificarán en el plazo de tres meses, á contar desde la publicación del mismo en la *Gaceta de Madrid*.

3.ª Toda Sociedad extranjera, de seguros, que haya celebrado contratos asegurando muebles ó inmuebles ó valores situados en España, ó buques con bandera española, ó que, por lo que respecta al seguro de vida, se refieran á personas residentes en territorio nacional, no teniendo en España establecida una Sucursal ó Agencia en debida forma, podrá legalizar su situación estableciendo dicha dependencia en el plazo de tres meses, á contar desde la publicación de este Reglamento en la *Gaceta de Madrid*. En este caso presentará, dentro del mismo plazo, á la Dirección General del Timbre certificación, una por cada clase de seguros, con sujeción á lo que se dispone por el artículo 138 de este Reglamento, de los que tengan contratados por fin del año anterior, á los efectos del impuesto, con los demás documentos necesarios para el cumplimiento de la precedente disposición 2.ª, en la que se considerarán comprendidas.

4.ª Las Sociedades, Empresas y personas particulares que tengan fijados anuncios en sitios públicos, tranvías, ómnibus y demás carruajes públicos, estaciones de ferrocarriles, tiendas, almacenes, telones de los teatros y demás, de cualquier clase que sean, manuscritos, impresos, por medio de la pintura ú otro procedimiento, presentarán en la respectiva Delegación de Hacienda, en el plazo de un mes, á contar desde la publicación de este Reglamento en la *Gaceta de Madrid*, la declaración de que trata el artículo 185 del mismo, por los que tengan fijados, manifestando en ella si los anuncios llevan ó no el correspondiente timbre. En el primer caso, se girará visita por la Inspección del Timbre, levantando acta, que firmarán dos testigos, no siendo necesaria la presencia de la parte interesada, y se procederá según resulte, bien uniendo el acta á la respectiva declaración, dejando así justificado el pago del impuesto correspondiente al año actual, ó instruyendo el oportuno expediente de defraudación si en los anuncios no estuviera fijado en el acto de la visita el timbre debido. Y en el segundo caso, la Administración especial de Rentas arrendadas procederá á liquidar y hacer efectivo el impuesto, como se dispone por el indicado artículo 185, sin otra responsabilidad para los interesados. En estos anuncios no será necesario el requisito de que conste en ellas la fecha del pago del impuesto.

Expirado que sea el plazo de un mes, todo anuncio cuya declaración no haya sido presentada en la respectiva Delegación de Hacienda, se considerará comprendido en la última parte del artículo 200 de la ley y se procederá en consecuencia.

5.ª El timbre correspondiente á las barajas ó juego de naipes que, á la publicación de este Reglamento, se hallen en curso de estampación, se estampará en el as deoros, con sujeción á las disposiciones anteriores, á cuyo fin, se girará la correspondiente visita para hacer constar las que se hallen en dicho caso.

6.ª Quedan rescindidos los conciertos celebrados para el pago del timbre sobre anuncios en publicaciones de todas clases, y con los Ayuntamientos por el timbre correspondiente á su documentación, debiendo dejar de producir efecto á los treinta días siguientes á la fecha en que por las respectivas Delegaciones de Hacienda se notifique á los interesados esta disposición.

7.ª Las entidades á que se refiere el artículo 203 de la ley, que se hallen constituidas en debida forma para disfrutar del beneficio concedido por dicho artículo, lo justificarán ante el Centro directivo del ramo en el plazo de dos meses, á contar desde la publicación de este Reglamento en la *Gaceta de Madrid*, procediéndose, así para la presentación de los correspondientes documentos, como para la declaración de exención, como queda dispuesto por el artículo 193.

8.ª Las entidades y personas particulares que se hallen en el caso á que se refiere la segunda de las disposiciones del artículo adicional del presente Reglamento, deberán legalizar su situación en el plazo de dos meses, á contar desde la publicación del mismo en la *Gaceta de Madrid*, pasado el cual sin verificarlo, se las considerará comprendidas en el artículo 220 de la ley, procediéndose, además, como se dispone por la última parte del párrafo primero del artículo 227 de la misma.

Madrid, 29 de Abril de 1909.—Aprobado por S. M.—
El Ministro de Hacienda, *Agusto González Besada*.